



# ALCANCE Nº 227 A LA GACETA Nº 216

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 28 de agosto del 2020

77 páginas

# PODER LEGISLATIVO

## LEYES

## PROYECTOS

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

# **PODER LEGISLATIVO**

## **LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN  
DE UN CRÉDITO POR MEDIO DEL INSTRUMENTO DE FINANCIAMIENTO  
RÁPIDO (IFR) CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL  
(FMI), PARA APOYO PRESUPUESTARIO EN LA ATENCIÓN  
DE LA EMERGENCIA COVID-19**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9895**

**EXPEDIENTE N.º 22.018**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN  
DE UN CRÉDITO POR MEDIO DEL INSTRUMENTO DE FINANCIAMIENTO  
RÁPIDO (IFR) CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL  
(FMI), PARA APOYO PRESUPUESTARIO EN LA ATENCIÓN  
DE LA EMERGENCIA COVID-19**

**ARTÍCULO 1- Autorización de endeudamiento**

Se autoriza al Gobierno de la República para que contrate un crédito con el Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante el Instrumento de Financiamiento Rápido (IRF). El pago del servicio de la deuda y de todos los costos y cargos relacionados con la asistencia financiera bajo el IFR, incluidos los intereses y otras comisiones, son responsabilidad del Gobierno de la República a través del Ministerio de Hacienda, sin una carga financiera para el Banco Central de Costa Rica.

Las condiciones financieras del endeudamiento autorizadas son las siguientes:

- a) El monto: el equivalente en dólares de 369.400.000 derechos especiales de giro.
- b) Tasa interés: anual, conformada por la tasa de interés de los derechos especiales de giro más uno coma cincuenta por ciento (1,50%). La tasa estimada actualmente es de uno coma cincuenta y cinco por ciento (1,55%).
- c) Plazo del crédito: cinco años.
- d) Período de gracia: tres años.
- e) Período de amortización: dos años, con pagos trimestrales.
- f) Plazo de desembolso: desembolso en un tracto y de forma inmediata.
- g) Comisiones: cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto del préstamo.

El Ministerio de Hacienda queda autorizado para formalizar los actos que se requieran, relacionados con la operación.

**ARTÍCULO 2- Uso de los recursos**

Los recursos del financiamiento autorizado en el artículo anterior serán utilizados de la siguiente manera:

- a) El noventa por ciento (90%) de los recursos serán utilizados como apoyo al financiamiento de los rubros de gastos ya autorizados en la Ley 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2020, de 26 de noviembre de 2019.

Al utilizar los recursos para disminuir el monto de la deuda interna, el Poder Ejecutivo deberá disminuir el monto de la emisión de bonos de deuda interna autorizado en el presupuesto de la República para el año correspondiente.

b) El diez por ciento (10%) restante será transferido por el Ministerio de Hacienda a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para amortizar a la deuda del Estado con la CCSS, en cumplimiento al convenio de pago entre el Gobierno de la República y esta institución.

El desvío o la utilización de los recursos de este empréstito, para fines distintos de los expresamente autorizados en este artículo, será sancionado según lo indicado en el artículo 68 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994. Además, constituirá el delito por malversación de fondos públicos, tipificado en el artículo 363 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y será sancionado con las penas establecidas en dicho artículo.

#### ARTÍCULO 3- Incorporación de recursos en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto ejecutivo, realice las modificaciones presupuestarias necesarias para sustituir los ingresos de fuentes de financiamiento internas, a saber, la emisión de títulos valores de deuda interna de corto plazo y emisión de títulos valores de deuda interna de largo plazo, por los recursos autorizados en el inciso a) del artículo 2 de esta ley, sin que pueda modificarse el destino de los ingresos sustituidos aprobados en la ley de presupuesto respectiva y sus modificaciones.

Los recursos transferidos a la Caja Costarricense de Seguro Social, contemplados en el inciso b) del artículo 2 de esta ley, deberán ser incorporados al presupuesto de la República mediante la aprobación del presupuesto extraordinario.

#### ARTÍCULO 4- Exención de pago de impuestos para la formalización del financiamiento

No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar el financiamiento autorizado en esta ley. Asimismo, el capital, los intereses, las comisiones, las primas y todo otro cargo del financiamiento se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo.

Rige a partir de su publicación en La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-  
del año dos mil veinte.

Aprobado a los veintisiete días del mes de agosto

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith  
**Presidente**



Ana Lucía Delgado Orozco  
**Primera secretaria**



María Vito Monge Granados  
**Segunda secretaria**

---

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinte.

**EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.**

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**ELIAN VILLEGAS VALVERDE  
MINISTRO DE HACIENDA**

1 vez.—( L9895-IN2020479651 ).

## PROYECTOS

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (INFOCOOP)  
PARA QUE CANCELE LOS SALDOS ADEUDADOS A LOS AGRICULTORES QUE  
ENTREGARON SU COSECHA DE CAÑA PERIODO 2017 -2018 AL CONSORCIO  
COOPERATIVO AGROINDUSTRIAL ATIRRO R.L. (AGROATIRRO R.L.) Y LAS  
RETENCIONES REALIZADAS A LOS PRODUCTORES POR CONCEPTO  
DE LOS CRÉDITOS DEL CONVENIO CON EL FIDEICOMISO NACIONAL  
PARA EL DESARROLLO (FINADE) QUE NO FUERON  
TRANSFERIDAS AL BANCO DE COSTA RICA**

Expediente N.º 22.137

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Consorcio Cooperativo Agroatirro surgió en junio del 2003 para explotar, producir, conservar e industrializar caña de azúcar y sus derivados, bajo un modelo empresarial cooperativo inspirado por el éxito del Ingenio Coopevictoria R.L. (en Grecia, Alajuela).

Con esa iniciativa se esperaba generar desarrollo y bienestar a los cantones de Turrialba y Jiménez de la provincia de Cartago, a lo que años más tarde se le unió la zona de Siquirres en la provincia atlántica de Limón.

Por la relevancia de la actividad del Ingenio Atirro y su impacto como generador de empleo, el Gobierno de la República (Administración Abel Pacheco 2002-2006) declaró este proyecto de interés nacional y buscó opciones de apoyo por medio de sus ministerios e instituciones como el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), al que le encomendó el liderazgo para desarrollar el proyecto, ya que la solución fue la de corporativizar el “Ingenio Atirro”.

El Infocoop es una institución regida por la Ley N.º 6756, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. En el artículo 155 se señala su finalidad:

*Fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos sus niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables, a una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a: crear mejores condiciones de vida para los habitantes de escasos recursos, realizar una verdadera promoción del hombre costarricense y fortalecer la cultura democrática nacional.*

El protagonismo e interés estratégico del Infocoop en este proyecto se reflejó en el apoyo económico, que al 31-12-2016 era de ¢5,323,022,049.83, en una sola operación constituida el 22-09-2014, cuyo vencimiento está previsto para el 22-09-2044, con una tasa de interés anual del 2%, cuyas garantías son pagarés suscritos por las afiliadas y un fideicomiso de garantía que reúne todos los activos del Consorcio.

El más reciente aporte económico del Infocoop al Consorcio se dio precisamente en el año 2014, en el que, a su vez, se unificaron todas las deudas en una sola operación. Sin embargo, a partir de ese momento el Consorcio dejó de recibir el apoyo monetario que en promedio percibió en los 11 años anteriores al 2015, el cual era de casi ¢550,000,000.00 anuales, si se toma en cuenta la participación asociativa que es de ¢129,412,332.00.

Desde ese entonces, Agroatirro R.L. ha tenido que mantener el negocio en marcha sin el apoyo económico que el Infocoop realizaba por medio de transferencias crediticias.

Para el año 2003, cuando se conformó el Consorcio, el antiguo IDA, actual Inder, materializó la compra de tierras a la Central Azucarera Turrialba (Catsa) desembolsando dos millones de dólares; Catsa, a su vez, canceló con este dinero sus deudas con diversas entidades y de esta manera se evitó el cierre del Ingenio Atirro.

La intención inicial del IDA, actual Instituto de Desarrollo Rural (Inder), fue el traspaso de las 392 hectáreas compradas (12 fincas) a pequeños productores de caña de Turrialba y Jiménez, integrados por medio de Coopecañita R.L., pero esto último no se dio, pues se prefirió arrendarlas, como se mantiene a la fecha del caso, lo que empobreció más al agricultor productor.

Los activos del grupo consistían en una planta industrial con capacidad de molienda hasta de 95 toneladas métricas de caña por hora. Dependiendo de las condiciones climáticas y de operación de cada año, la molienda se podía extender entre 125 y 135 días hábiles, lo que asumía un 80% del tiempo efectivo en planta; la capacidad total de molienda rondaba las 220,000 toneladas métricas de caña por zafra.

Al cumplir los 14 años de existencia, Agroatirro R.L. atravesó una de sus peores crisis financieras en toda la historia, situación que ha sido el resultado de factores internos y externos combinados entre sí que llevaron a la quiebra a esta importante cooperativa para los cantones de Turrialba y Jiménez en la provincia de Cartago.

Los factores de mayor impacto en esta Cooperativa se pueden dividir en externos e internos, entre los cuales se pueden identificar los siguientes:



**Externo:**

- Crisis de precios en azúcar a nivel internacional y nacional.
- Importación de productos a menor precio provenientes de Suramérica y Centroamérica, reduciendo el mercado interno.
- Incertidumbre en políticas monetarias del gobierno actual, posible riesgo de aumento en tasas de interés, impuestos y tipo de cambio.
- Disminución en la asignación de la cuota de producción asignada.

**Interno:**

- Elevado endeudamiento.
- Capacidad ociosa en planta industrial por reducción de materia prima como consecuencia de poca cantidad asignada en la cuota de producción y poca cantidad de caña propia procesada por salvaguardar los intereses de los cientos de pequeños productores de los cantones de Turrialba y Jiménez.
- Resultados operativos insuficientes para cubrir gastos administrativos, financieros y subsidios.
- Crisis de precios incrementa el compromiso de subsidios e incentivos al productor para evitar abandono de actividad.

Lo anterior tiene su fundamento en que financieramente el Consorcio no logró generar excedentes adecuados y permanentes, para así generar su propio desarrollo y el de sus afiliadas.

Esta situación queda clara cuando se observa que, desde su creación, el Consorcio no ha cesado de mantener una dependencia financiera constante e ininterrumpida del Infocoop, sea esta por la participación asociativa que le dio origen, o a través de la consecución de financiamientos, coinversión, o por la readecuación de estos.

Ante el panorama descrito anteriormente el Consorcio no pudo seguir, por sí solo, administrando el Ingenio Atirro, y ante la negativa de Infocoop de seguirlo financiando, cerró sus operaciones en mayo del 2018.

Dicho cierre dejó en indefensión a más de trescientos setenta y seis agricultores que entregaban su caña a esta Cooperativa y que a la fecha de cierre quedan esperando que les sean cancelada la liquidación final del periodo 2017- 2018 por concepto de pago final de azúcar y miel les corresponde.

Como se desprende de los hechos enunciados, es importante señalar que al momento de cierre del Consorcio Agroatirro R.L. no existe una certeza de quién va a asumir la responsabilidad de pagar esos saldos al descubierto que por concepto de azúcar y miel han quedado pendientes de pago a los agricultores que entregaban su cuota de caña a dicha Cooperativa.

En ese mismo sentido, es importante mencionar que muchos productores asociados a Agroatirro R.L. fueron financiados mediante el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade) por medio de un convenio entre la Cooperativa y el Banco de Costa Rica a efecto de desarrollar proyectos de renovación de las plantaciones de caña, los productores otorgaron como garantía hipotecaria sus casas de habitación y propiedades; estos créditos se encuentran en atraso ya que la Cooperativa según el convenio, rebajó la cuota de los productores, de las entregas de caña de azúcar, pero los mismos no fueron transferidos a la entidad bancaria, por lo hoy sus casas y propiedades están siendo sujetas de remate por la institución bancaria acreedora.

La deuda de Agroatirro R. L. con el Banco de Costa Rica asciende a un monto total, cincuenta y nueve millones quinientos diez mil ciento sesenta colones.

Es importante mencionar que el Infocoop ha realizado una reserva contable necesaria para prevenir una eventual condenatoria de pago en los procesos judiciales, por lo que desde el año 2018 cuenta con los recursos económicos necesarios para conciliar con los acreedores.

De tal manera, es de suma urgencia e importancia darle un cierre al Consorcio Agroatirro R.L. y autorizar al Infocoop, en la solicitud de la quiebra legal de dicho consorcio en sede judicial, para que sea un tercero imparcial quien se encargue de realizar un cierre ordenado y fiscalizado.

De lo expuesto se deduce el objeto de este proyecto: finiquitar las deudas a los agricultores que entregaban su caña a dicha Cooperativa, quienes a la fecha de cierre quedan esperando que les sean cancelados los saldos que por concepto de pago final de azúcar y miel.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (INFOCOOP)  
PARA QUE CANCELE LOS SALDOS ADEUDADOS A LOS AGRICULTORES QUE  
ENTREGARON SU COSECHA DE CAÑA PERIODO 2017 -2018 AL CONSORCIO  
COOPERATIVO AGROINDUSTRIAL ATIRRO R.L. (AGROATIRRO R.L.) Y LAS  
RETENCIONES REALIZADAS A LOS PRODUCTORES POR CONCEPTO  
DE LOS CRÉDITOS DEL CONVENIO CON EL FIDEICOMISO NACIONAL  
PARA EL DESARROLLO (FINADE) QUE NO FUERON  
TRANSFERIDAS AL BANCO DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) para que cancele, por una única vez, los saldos que por concepto de pago final de azúcar y miel que les corresponde a los agricultores según certificación de deudas adjunta por un monto de ciento treinta millones, novecientos cuarenta y dos mil trescientos treinta y tres colones con setenta y tres céntimos. Esta suma corresponde a los saldos por concepto de azúcar y miel pendientes de pago.

En ningún caso podrá contemplarse el pago de costas procesales o cualquier otro tipo de cobro, ni tampoco le genera al Infocoop otras obligaciones de índice social. Seguidamente se detalla el nombre y el monto que le corresponde a cada agricultor.



**CUENTA POR PAGAR FINAL DE AZÚCAR Y MIEL  
ZAFRA 2017-2018**



PRODUCTORES PARTICULARES		
CEDULA	NOMBRE	SALDO NETO A PAGAR A PRODUCTORES
302520196	ABARCA SOLANO EDWIN	174,488.25
302040861	ACUÑA LOPEZ FRANCISCO	37,146.84
302020144	AGUERO BAJILLA ALEX S	118,234.12
302200096	AGUILAR ALFARO EDWIN	51,247.21
302350050	AGUILAR ALFARO WANDY	212,076.52
30310725	AGUILAR ARAYA RONALD	491,373.46
303110884	AGUILAR GAMICA YAMILEE	224,987.33
302850247	AGUILAR OBANDO MARVIN	105,627.03
303110028	AGUILAR PEREIRA EDUARDO	1,068,252.22
302750290	AGUILAR QUIROS ANISAL	265,228.55
302400705	AGUILAR QUIROS ASDRUBAL	111,261.75
302120631	AGUILAR SANCHEZ EMANUELE	85,971.88
303340590	AGUILAR SANCHEZ SEBASTIAN	98,158.17
302410402	AGUILAR VELASQUEZ ARMANDO	55,753.68
302180361	ALFARO PORTUGUEZ EDWIN	118,427.16
301920494	ALFARZ CARVAJAL ISRAEL	70,121.10
304040474	ALVARADO MARTINEZ CARLOS	229,696.55
304510817	ALVARADO SANCHEZ FRANCISCO J	17,836.78
302880111	ALVARADO SANCHEZ MARIO	210,552.01
302180875	ALVAREZ VARGAS ALFONSO	24,189.59
304710877	ARAYA MARIN ANTONI	48,314.91
304270020	ARAYA MORA ANIEL	571,699.04
301020462	ARAYA NUÑEZ BENEDITA	106,987.77
303030005	ARAYA NUÑEZ DINDY	14,306.98
302720309	ARAYA SALAZAR GUILLERMO	320,097.74
302800353	ARAYA SALAZAR GUILLERMO	113,701.47
301910630	ARAYA SALAZAR FIDELIO	245,280.26
301190252	ARAYA SANCHEZ MARIO	322,592.86
303020402	ARBUZA UMAÑA NELSON	67,893.76
302770852	ARQUELAS BALDOVINO AMARO	140,462.45
302960062	ARRIETA SUAREZ MARIO ALBERTO	49,751.03
303000401	ARTAVIA PIÑALANDA MARCOS	106,541.59
3002045792	ASOCIACION CAMARA DE PRODUCTORES DE CAÑA DEL ATLANTICO	366,044.37
303070414	AVENDAÑO GUZMAN MARIA	50,091.25
303370857	AZOFEIRA PEREIRA LUCILA	93,057.70
302900001	BARBOZA AGUILAR JOSE ANGEL	158,541.06
302050496	BARBUZA CALDERON RAFAEL FRANCISCO	228,388.96
304097027	BARBOZA RIVERA JAIRO	110,763.53
304500102	BARBUZA RIVERA JESUS	151,684.57
304160416	BARBOZA VARGAS ELYER	52,200.80
302900191	BARRANTES CALVO MARIO ALBERTO	6,431.22
302210898	BREÑES AGUIRRE JOSE ANGELO	117,547.44
301320057	BREÑES ARAYA LUIS	94,866.50
303070477	BREÑES GUZMAN JUAN LUIS	147,527.21
302250771	BREÑES MADRUGA JOSE MANUEL	150,242.39
301940508	BREÑES ROMERO FROILAN	45,503.32
303110844	BREÑES SANDOVAL JOSE FRANCISCO	96,215.80
302080771	CALDERON ACUÑA AMAICO	53,683.85
302740124	CALDERON ACUÑA GERARDO	156,442.42
302920007	CALDERON ACUÑA RICARDO	1,118,319.48



**CUENTA POR PAGAR FINAL DE AZÚCAR Y MIEL  
ZAFRA 2017-2018**



PRODUCTORES PARTICULARES		
CEDULA	NOMBRE	SALDO NETO A PAGAR A PRODUCTORES
302700748	CALDERON ARAYA GILBERTO	102,426.07
302790233	CALDERON ARAYA JOSE ANGEL	77,456.86
302700247	CALDERON ARAYA ROSA MARIA	147,026.71
302580735	CALDERON CARVAJAL MARIA	80,441.58
302580763	CALDERON GOMEZ MARCOS	78,817.01
304090104	CALDERON MESA FREY ANTONIO	170,551.93
301570396	CALDERON MOLINA ALEJANDRO	226,591.51
304190131	CALDERON MONGE CINDY	139,527.84
115590191	CALDERON MONGE GILBERTO JOSE	157,406.51
301500167	CALDERON OSORIO MIGUEL	67,467.28
300700407	CALDERON PACHECO RAFAEL ANGEL	72,851.87
304750751	CALDERON SALMERON CAROLINA	82,701.92
304440357	CALDERON SALMERON JUIJO	75,002.42
303170371	CALDERON SALMERON MARISOL	90,902.45
302510331	CALDERON SANCHEZ VICTOR ENRIQUE	110,258.18
302440288	CALVO HERNANDEZ MARCO TULIO	175,580.10
000800435	CALVO MENES ALCIDES	212,083.16
302580333	CALVO MENES ISIDORO	71,514.34
302790151	CALVO MENES JOSE	46,027.21
301590176	CAMACHO CORDERO ERNESTO	100,824.19
306500190	CAMACHO MORA MARLENE	22,771.85
701290473	CAMACHO RAMIREZ MARCOS	17,168.73
302450394	CAMACHO RAMOS ALCIDES	125,886.05
302550471	CAMACHO RAMOS MARIO	32,882.70
302510316	CAMACHO RAMOS REINALDO	279,591.65
302120732	CAMACHO ZUCCA FLOREN	257,703.13
302590408	CAMACHO ZUCCA MARLENE	207,405.90
302590128	CAMACHO ZUCCA TINE	249,481.67
301290193	CANFOS CERDAS ISMAEL	70,291.28
302220519	CARRILLO USALDE WALTER	188,550.83
3102703243	CASA QUOTE DE LA ESPERANZA S.R.L.	201,433.74
301540309	CASTILLO CERVANTES YLMA	44,130.39
400700377	CASTRO BOLAÑOS CARMEN MARIA	210,576.33
302510141	CASTRO JULIA RAFAEL	15,571.90
302504503	CENITRO AGRICOLA MERCADO TECNICA DE INVESTIGACION Y FERIA S.A. (CATE)	13,532,681.80
302290270	CHAVARRIA CIBIELD MARIAN	38,063.15
302750444	CHAVARRIA TRUJES MARIA	49,185.07
302590127	CHAVES CALVO ARMANDO GERARDO	804,741.85
304250736	CHAVES CONDEIRO MARIA I	915,264.90
302700441	CHAVES GOMEZ MANUEL	70,704.01
303540324	CHAVES GONZALEZ JOSE	789,600.40
303540324	CHAVES GONZALEZ JOSE	278,408.61
302040336	CHAVES PEREIRA WALTER	35,428.32
303520354	CHAVES PRADO ALBERTO D	325,799.85
301560454	CHAVES RAMIREZ CARMEN LUIS	127,190.13
301540076	CHAVES SANCHEZ CECILIA	10,220.35
300300446	CHAVES ULLOA PAULINO	127,765.60
301740778	CHINCILLA PICADO ALEXANDER	67,533.37
305340334	CHINCILLA SEGURA MARCO	284,632.12
106270425	CHINCILLA SECUBA PEDRO	195,322.28





**CUENTA POR PAGAR FINAL DE AZÚCAR Y MIEL  
ZAFRA 2017-2018**



PRODUCTORES PARTICULARES		
CEDULA	NOMBRE	SALDO NETO A PAGAR A PRODUCTORES
3101645582	COMPAÑIA AGROPECUARIA PIEDRA GRANDE THELE MORA S.A.	734,745.04
3004041961	COCHE TELMO R.L.	702,450.61
3004075601	COCHE PEIBALLE R.L.	675,444.65
3004352715	COCHEATIRRO R.L.	442,136.46
3004313046	COCHECAÑITA R.L.	41,306,569.59
3004725980	COCHEGAVILANA R.L.	102,613.43
305210261	CORDERO CANACHO SERRANO	1,220,673.96
305740182	CORDERO CHANDON IGUAL	29,524.26
303700729	CORDERO DIAZ HERNAN	271,662.22
302062457	CORDERO PEREIRA ALBERTO	125,098.53
304792735	CORDERO PEREIRA EVELYN	424,726.06
302120656	CORDERO PEREIRA JOSE MIGUEL	132,703.95
1101244109	COMBINACION RODRIGUEZ Y LEIVA S.A.	438,737.87
302282236	CORTES SALAZAR CARLOS	48,169.59
305010376	COTO VARGAS FRANCISCO	250,504.32
305162797	COTO VARGAS FREDY	116,906.25
302910375	COTO VARGAS PILAR	45,689.11
305522285	DAZ BONILLA MIGUEL	19,235.59
305932194	DAZ CASTILLO ANDRÉS	51,005.13
305092358	DAZ UREÑA HUBERTH	453,781.36
305010341	DAZEL CAMPOS ANA MARLENE	71,526.90
302772336	DORTMOND SALAS ALEXANDER	13,426.87
302372346	ESQUIVEL RIVERA HAZEL	96,617.66
302622372	ESQUIVEL RIVERA MARIO	164,723.84
301920482	ESQUIVEL RIVERA PEDRO	13,571.12
109220210	ESQUIVEL RIVERA RICARDO	32,573.79
302252299	ESQUIVEL RIVERA SERGI ARMANDO	267,112.93
302292256	ESQUIVEL RIVERA TOBIAS	139,632.24
305422381	FERNANDEZ FONSECA EDUARDO	36,145.16
302120261	FERNANDEZ MAGLIO EDUARDO	315,122.13
301392367	FERNANDEZ MAGLIO LUIS	221,343.31
302942314	FERNANDEZ MAGLIO DAMIAN	736,232.63
302632340	FERNANDEZ VARGAS MINOR EDUARDO	162,023.68
3101217894	FINCA ALBERTA S.A.	1,597,326.62
304420423	FONSECA CALVO CARLOS	16,460.74
301520485	FONSECA CALVO JAIR	62,429.25
301420331	FONSECA CALVO VICTOR	118,429.80
302550650	FONSECA CORRALES ALONSO	805,709.18
301520277	FUENTES ARIAS EMILIA	64,840.55
301650273	FUENTES ARIAS VICTOR MI	232,223.26
302570663	FUENTES NAJERA ANTONIO	175,255.14
304700114	FUENTES NAVARRO MARIA FERRANDA	41,142.66
303400305	FUENTES OVIEDO RAFAEL	101,462.00
302500654	FUENTES SAAZ OSCAR	100,457.50
303550040	FUENTES SANCHEZ MAURICIO A	65,845.61
303190224	FUENTES SOLANO GUIDO	67,269.27
301500137	GAMBIA QUIROGA LUIS	25,854.71
303520217	GAMBIA MORA ALBERTO	1,132,485.00
301320710	GAMBIA MORA KRICE	256,615.09
302540303	GAMBIA VARGAS JOHNNY	151,659.64

**CUENTA POR PAGAR FINAL DE AZÚCAR Y MIEL**  
**ZAFRA 2017-2018**

PRODUCTORES PARTICULARES		
CEDULA	NOMBRE	SALDO NETO A PAGAR A PRODUCTORES
301570782	BONET/ BONILLA JOSE LUIS	92,543.16
301770180	GRANADOS BRINES WALTER	501,650.30
302340784	GRANADOS ORTEGA SANDRO	405,526.93
304001257	GUIBRIÑO REYDONI ROLANDO	144,203.92
301280624	GUERRERO RIGDONI VICTOR M.	95,458.84
301510124	GUEVARA LUYVA LUCMILDA	245,007.19
300440255	HACIENDA ORIENTE S.A.	675,325.04
302350873	HERNANDEZ ASPIGUA CARLOS	252,622.14
302510097	HERNANDEZ BRINES ALVARO	152,956.70
300720572	HERNANDEZ RIBENES SALVADOR	140,020.41
305600332	HERNANDEZ ITZEPEDA MANJUI	34,750.07
304100280	HERNANDEZ RUIZMAN YANILITHI	97,513.03
302420077	HERRERA COJO CARLOS	7,894.42
305750161	HERRERA CHIRDAE MARILYN	35,005.42
305530542	HERRERA CHIRDAE NORMA	65,990.07
302170844	HIDALGO BRAYO JUAN	65,990.47
308740254	HIDALGO CALDERON MARVIN	101,810.55
302740891	HIDALGO FERNANDEZ MIGUEL A.	10,835.75
301971091	HIDALGO PANIAGUA ALVARO	75,615.75
301730261	HIDALGO PANIAGUA BERNARDI	50,306.73
302670118	HIDALGO PANIAGUA DANILÓ	12,350.71
307600490	HIDALGO PANIAGUA EUSEBIA	69,101.74
301610846	HIDALGO PANIAGUA ISMAQUIN	10,071.11
307900855	HIDALGO PANIAGUA MESA TERESA	292,407.69
302210699	HIDALGO PANIAGUA UNIDAD	25,420.58
310144607	INMEDIARIA LOS LINDAYOS DE MARIBOND S.A.	705,505.10
3101556331	INVERSIÓNES CALDENON S.C.M. S.A.	150,228.86
301610870	JIMENEZ AGUIAS ALETIA	153,267.75
302210871	JIMENEZ LOYDERO JOSE	54,847.08
302420647	JIMENEZ FERNANDEZ LUYRITA	106,775.09
301910222	JIMENEZ JIMENEZ GERARDO	28,615.73
301740784	JIMENEZ JIMENEZ JOY	49,482.72
301750342	JIMENEZ MONTEIRO FERNANDO	167,792.62
302090541	JIMENEZ SOLAS TOSAR	132,355.99
302710464	JIMENEZ SOLAS LUIS	90,210.54
301740358	JIMENEZ VARGAS JOSE ALBERTO	143,063.47
301570852	JIMENEZ VARGAS PAULIC	1,585,916.25
302580014	LUYVA TORRES ALVARO	139,330.50
304080637	LOAYZA MELÉNDEZ MILAGRO	21,535.50
300990671	LOAYZA VITREGAS ISRAEL	20,393.27
302140737	LOPEZ GUTIERREZ SANTIAGO	82,020.14
302450945	LUNA GRANADOS MAYELA	92,711.40
301760153	MARTINEZ DIAZ CELINDO	11,625.34
302600247	MARTINEZ DIAZ JORGE	25,844.58
302770768	MARTINEZ JIMENEZ CARLOS A	2,800.71
302710593	MARTINEZ ORTIZ ALEXIS	53,779.73
302000734	MARTINEZ SALAZAR VICTOR M.	10,151.43
301810007	MARTINEZ SOLANO JOSE A.	161,575.36
304470700	MIRNA JIMENEZ ROBERTO	114,203.00
		345,147.54



**CUENTA POR PAGAR FINAL DE AZÚCAR Y MIEL  
ZAFRA 2017-2018**



PRODUCTORES PARTICULARES		
CEDULA	NOMBRE	SALDO NETO A PAGAR A PRODUCTORES
301610676	MENESES FLORES ALFONSO	107,137.34
301730943	MENESES FLORES ELADIO	682,693.01
301480908	MENESES FLORES EMERITA	36,290.05
301530772	MENESES FLORES ESPERANZA	79,583.35
304610906	MENESES FUENTES ELADIO ALBERTO	11,555.25
303800524	MENESES FUENTES MARCOS	77,774.25
304290970	MENESES GUARDIA ALFONSO	53,797.55
306110616	MENESES GUARDIA ALFONSO	208,483.58
302420929	MENESES TORRES ALFONSO	161,051.65
301970780	MOLINA NIÑA WALTER	16,964.34
304410884	MONGE PEREIRA RODNEY JOSUE	42,943.31
302840176	MONGE PEREIRA TRACY MARIA	99,571.29
302170154	MONGE QUESADA CRISTIAN	62,443.16
302830971	MONGE QUESADA IRENE	130,477.71
105680288	MONGE QUESADA RODOLFO	115,201.17
304310267	MONGE SANCHEZ RODOLFO	70,619.28
304330035	MONTENEGRO NIÑA MAILEI	23,618.34
301720612	MONTENEGRO SOLANO ROBERTO	70,077.39
104620731	MORA BARRIENTOS MARIA LEONDA	80,541.29
104630917	MORA CESPEDES MARIA MARTA	1,796,415.00
304060590	MORA IBOLA ELDER	18,971.29
302130132	MORA MORA ALEJANDRO	654,868.89
302180150	MORA MORA FREDDY	12,850.87
302110153	MORA PEÑARANDA CARLOS	33,248.42
302110950	MORA PORTUGUEZ RONALDO	246,256.43
302840720	MORA SAGUERA ROMERITO	342,872.56
302140873	MORALES MOLINA DUMIN	13,878.32
302800000	MOYA ACUÑA CRISTINA	32,687.56
302660009	MOYA RAMIREZ MARICRE	104,741.15
302190079	MUÑOZ ABARCA ALVARO	21,810.52
301150091	MUÑOZ LEIVA JORGE	601,148.11
300930405	MUÑOZ OMEDO KATTIA	115,808.74
301130239	MUÑOZ SOTO GERMAN	42,600.20
301320513	MAJERA FUENTES MARTIN	117,503.90
302330901	MAJERA NUÑEZ FIDELAN	147,355.55
302110821	MAJERA NUÑEZ JAVIER	160,241.54
302850024	MAJERA NUÑEZ TRINIDAD	177,135.69
301620853	MAJERA NUÑEZ VITO	250,415.27
301860884	MAJERA ROMAS HELENE	7,723.74
302330790	MAGNANO ALVARADO MARICRE	104,775.45
302710231	MAGNANO BERNIS PANICRA	64,393.78
302810731	MAGNANO DUNCAN WILLIAM	9,174.19
302810731	MAGNANO DUNCAN WILLIAM	14,847.25
900010815	MUÑOZ NIÑA ELEGNE	137,845.23
700010174	MUÑOZ NIÑA MARGARITA	15,254.36
302240821	MUÑOZ HUMBERTO EDUARDO	320,668.64
302490102	MUÑOZ JIMENEZ JOSE	7,019.54
301931247	MUÑOZ MARTINEZ FLOR MARIA	770,410.52
302920577	MUÑOZ NIÑA EVELYN	56,981.58
302740418	MUÑOZ PEREIRA TRINIDAD	112,657.45





**CUENTA POR PAGAR FINAL DE AZÚCAR Y MIEL  
ZAFRA 2017-2018**



PRODUCTORES PARTICULARES		
CEDULA	NOMBRE	SALDO NETO A PAGAR A PRODUCTORES
31467091	NUÑEZ PEREZ ARELS MERCEDES	11,870.00
30288041	NUÑEZ SANDOVAL FRIE	96,854.20
30295096	NUÑEZ SANDOVAL MARCO VINICIO	81,777.50
310680219	NUÑEZ SOLANO EJECER	112,421.29
302060318	OBANDO ARAYA EVELIO	245,575.11
302190276	OBANDO ARAYA MIRIAM	133,507.30
304370251	OBANDO HIGUERA GUSTAVO	56,970.05
300570401	OBANDO SANCHEZ JOSE LUIS	37,275.00
302130577	ORCZOZ CEBEÑO JORGE	22,996.28
602000357	PALACIOS TORRES CARLOS	18,128.25
302250217	PARIAGUA FERNANDEZ CARLOS	101,014.94
304800291	PARIAGUA MOLINA JAVIER	31,376.75
309670125	PARIAGUA VILLALBAOS LUIS F	31,991.05
302750369	PEREIRA ARRETA SONIA	318,495.17
301220285	PEREIRA NUÑEZ CARMEN	54,481.61
302270285	PEREIRA ZAMORA MARIA CORONA	22,190.74
300540463	PEREZ BARRILETO HEINERICO	29,607.00
300540170	PEREZ BRANADOS TITO	57,994.24
302470264	PEREZ SANCHEZ BRAYEN	28,075.81
302170261	PEREZ SANCHEZ OCTAVIO	9,280.67
301850043	PEREZ SANCHEZ OSCAR	401,009.15
106720071	PESSOA CORRELLY FRANK	255,964.34
302750027	QUESADA BOLAÑOS NABIO	28,227.33
301750054	QUESADA ESQUIVEL EDGAR	354,203.16
301951325	QUESADA ESQUIVEL ROLANDO	7,214.37
302800264	QUIROS ARAYA ADELIA	24,750.08
300870085	QUIROS ARAYA CARLOS	64,235.09
301850615	QUIROS ARAYA RAFAEL	42,230.45
302000913	QUIROS ARAYA YOLANDA	41,025.10
302320742	QUIROS BARRQUERO JOSE MI	117,757.45
309100497	QUIROS BERNES NANCY MARILIA	71,384.05
305420018	QUIROS CARLOS MONTELIBA	22,859.11
106250973	QUIROS HERNANDEZ ANDREA	310,385.53
303050027	RAMIREZ ARAYA BERNARDITA	74,666.04
308230501	RAMIREZ ARAYA YAMILETH	40,052.17
301520874	RAMIREZ BERNANDES MIRIAM MIRIYA	102,024.09
300100377	RAMIREZ LOPEZ MARIBEL FRIB	1,144,771.40
302130719	RAMIREZ OTAROLA OSCAR	794,270.78
309650900	RAMOS BARQUERO FERNANDO	280,215.41
304450051	RAMOS DOMINGO VICTOR	105,032.90
200050405	REIS QUIROS CECILIO GARCERAN	52,659.62
154800546712	REIS CASTRILLON JUAN	245,936.81
105710034	RIVERA BACARINO YAMILETH	4,314.25
301050824	RIVERA MOLINA AURELIA	271,172.37
301430885	RODRIGUEZ ARAYA JOSE MANUEL	658,450.51
300100464	RODRIGUEZ BERNES JOSE LEO	381,027.54
301440275	RODRIGUEZ MONTERO DANIEL	70,354.65
301370077	RODRIGUEZ MONTERO JUAN RAMON	82,676.37
303100618	RODRIGUEZ MOREA CLARA	545,132.80
304910147	ROJAS EUZONDO ANA LUCIA	63,700.57



**CUENTA POR PAGAR FINAL DE AZÚCAR Y MIEL  
ZAFRA 2017-2018**



PRODUCTORES PARTICULARES		
CEDELA	NOMBRE	SALDO NETO A PAGAR A PRODUCTORES
802840810	ROJAS RENTIA DIANA	562.817,54
801020041	RUIZ GOMEZ DMS*	65.201,55
802800824	SALAZAR FERNANDEZ ROMAN D	128.840,51
112800857	SALAZAR ZAMORA ELON MARTA	130.172,87
302190700	SALMERON RIVERA HERMES	01.115,54
8101002972	SAMARNAIDA S.A	241.400,83
804002022	SANCHEZ CAMPOS EDUARDO	54.290,54
808010010	SANCHEZ CASTILLO JUDY	6.292,05
801870007	SANCHEZ CORRALES JOSE ANGEH	127.178,93
801140529	SANCHEZ FERNANDEZ ELADIO	165.434,75
801070890	SANCHEZ FERNANDEZ ELAS	290.674,75
802770264	SANCHEZ GUILLEN FILLAS ALFONSO	1.101.877,00
802780824	SANCHEZ MENESES INMI	142.245,75
802500841	SANCHEZ MENESES SERGIO	127.341,05
803050810	SANCHEZ MENESES WILBER	284.742,88
802180855	SANCHEZ MONTONA MARTIN	1.059.698,88
801480842	SANCHEZ MONTONA RANOM	142.471,75
802490186	SANCHEZ RIVERA EVANGELIO	752.693,14
809100661	SANCHEZ RIVERA OT LINA	888.508,04
805210748	SANCHEZ RIVERA URIEL	404.408,78
804250790	SANCHEZ RODRIGUEZ CINDY	10.905,48
802680223	SANCHEZ RODRIGUEZ RAFAEL	95.571,00
808200530	SANCHEZ SOLANO ALFONSO	611.452,15
808101075	SANCHEZ SOLANO MARCELO	817.842,09
802490849	SANCHEZ SOLANO ZULIA*	103.348,78
803280100	SANCHEZ TRELOS ROSALBA	758.590,94
801840874	SANCHEZ VARGAS JUAN PEDRO	842.145,77
803520078	SANCHEZ ZAMORA SERGIO	151.289,67
801740571	SANDOVAL ARAYA CELIA	49.654,01
802780445	SANDOVAL ARAYA RAUL	72.497,82
809840608	SANDOVAL BRENES EDGAR	185.558,70
802870884	SANDOVAL SANCHEZ RONALD	1.262.567,57
109210920	SEGURA SERRANO MARIA VANESSA	118.582,54
801920801	SERRANO BRENES JOSE RAFAEL	229.877,28
808200858	SOLANO ARRIETA MIMICA	181.078,50
802740017	SOLANO BARRIENTOS MAJREDO	65.012,12
802740018	SOLANO BARRIENTOS OSWALDO	82.194,90
801100190	SOLANO BRENES WILBERTH	325.852,91
802800177	SOLANO GONZALEZ CARLOS	75.182,58
804540858	SOLANO KINKA JIMMY ALONSO	147.773,63
801270439	SOLANO MURGO DOCELIO	258.998,82
802000371	SOLANO MURGO FELICER	57.513,80
802860355	SOLANO MORENO ROLANDO	114.428,37
107450959	SOLIS BUZ WILSON	97.836,75
803900359	SUAREZ LUNA AMARDO	96.107,08
803900344	SUAREZ LUNA GEINER	224.031,46
805090355	THELE AGUILAR HEISEL	89.770,76
801240782	THELE LUCIJA ANA MARIA	813.178,49
109290976	THELE MORA EDGAR	30.355,55
107900145	THELE MORA HANNA NETTE	3.988,70



**CUENTA POR PAGAR FINAL DE AZÚCAR Y MIEL  
ZAFRA 2017-2018**

PRODUCTORES PARTICULARES		
CEDULA	NOMBRE	SALDO NETO A PAGAR A PRODUCTORES
802080325	TORRES NUÑEZ MANUEL (AGROATIRRO-JUDITA CAÑERA DE VOLCAN S.A.)	116,004.97
802070330	TORTOS RIVERA CARLOS	104,017.06
801710070	TORTOS TREJOS ENRIQUE	146,063.04
801680445	TREJOS TREJOS GERARDO	26,651.21
801580458	TREJOS TREJOS HUMBERTO	53,482.06
803390052	UGA DE CHAVES UBALDO	1,151,275.06
801580458	ULLOA MELENDEZ MARCOS	589,452.54
801840797	ULLOA PEREIRA CARLOS	50,561.34
802400445	ULLOA PIEDRA MANUEL LUIS	8,950.35
802070853	LIREÑA ABAYA MARKO	71,383.06
802770568	LIREÑA PIEDRA JORGE	1,238.19
100890100	LIREÑA PIEDRA MARCOS	1,061.35
802580187	VACIO NOGA CLAUDIO	608,223.09
802740878	VALVERDE RODRIGUEZ MERCEDES	47,794.63
802610603	VARGAS BALLESTERO JOSE M.	87,085.96
801850858	VARGAS CHAVEZ ARDWINO	351,298.03
801740581	VARGAS CHAVEZ ARNOLDI	58,597.57
801880821	VARGAS SANCHEZ TELMO	16,838.42
802360706	VASQUEZ MATANCOS JORGE LUIS	70,967.61
805220888	VEGA SALAS HAROLD	51,117.50
801800487	VELASQUEZ LEANDRO GUILTERMO	350,124.89
106780345	VENCIGAS VALVERDE INEY	190,458.61
802400300	ZAMORA HERRERA LUIS ALBERTO	1,305,971.28
802380309	ZAMORA MESEN LUIS	275,217.91
801820914	ZUÑIGA CHAVARRIA FLOR MARIA	281,774.27
802850857	ZUÑIGA PÉREZ MAURA	117,093.73
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>130,942,333.73</b>

ARTÍCULO 2- Se autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) para que cancele, por una única vez, el saldo pendiente al Banco de Costa Rica por el crédito otorgado donde figuren como garantía real los inmuebles de los agricultores, por un monto de cincuenta y nueve millones quinientos diez mil ciento sesenta colones. El levantamiento de dichos gravámenes corresponde a cada propietario.

ARTÍCULO 3- Se autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) para que incluya dentro del proceso de quiebra del consorcio Agroatirro R.L. en sede judicial los montos aprobados en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Chacón Monge

Paola Alexandra Valladares Rosado

Pablo Heriberto Abarca Mora

Laura Guido Pérez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Xiomara Priscila Rodríguez Hernández

Mario Castillo Méndez

**Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020479039 ).

**TITULACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA DE INMUEBLES UBICADOS  
EN ASENTAMIENTOS PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE  
DESARROLLO RURAL (INDER)**

Expediente N.º 22.138

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

*“La titulación de tierra es el principal obstáculo para vencer la pobreza en asentamientos”, así se concluye del estudio “Informe del Catastro Nacional de Asentamientos en Condición de Pobreza 2013”, realizado por la **Fundación Techo-Costa Rica**, después de la investigación que determinó la existencia de muchos asentamientos y parceleros en condición de pobreza, en todo el país.*

Dicho informe también indica, entre otras cosas, la necesidad urgente de atender una problemática social, en la que los habitantes y parceleros de esos asentamientos, en condición de pobreza o vulnerabilidad social en el país, consideran que la falta de titulación de tierras es el principal problema que enfrentan para superar la condición de pobreza en la que viven; además, que la falta de infraestructura: calles, puentes, agua potable y alumbrado público es parte integral de este problema.

Este proyecto de ley crea y regula un procedimiento administrativo -de carácter temporal- que permite facilitar el proceso de titulación y entrega del título de propiedad a las personas físicas que han ejercido, como mínimo durante diez años, una posesión de lotes o fundos, de los denominados *“asentamientos consolidados”*, ubicados en zonas de uso rural, cuyo propietario registral sea el Instituto de Desarrollo Rural (Inder).

El estudio e investigación realizado por la Fundación Techo-Costa Rica concluye que la falta de titulación se evidencia en gran cantidad de asentamientos desarrollados en diversas comunidades de todo el territorio nacional, producto de declaratorias de parceleros. En estas parcelas se han desarrollado proyectos agrícolas durante más de diez años y a pesar de grandes dificultades económicas y de infraestructura para esa labor agrícola, estas personas han logrado desarrollar una unidad agrícola, pero son simples detentadores de un derecho de posesión entre comillas sobre los inmuebles que ocupan.

Lo anterior pues no pueden ejercer sobre estas parcelas los derechos que les



corresponden, ya que carecen de un título que los acredite como propietarios, lo que les impide crecer tanto desde la perspectiva de agricultor como desde la perspectiva social y económica, ya que esta limitación no les permite acceder a créditos bancarios ni a la figura de banca local para el desarrollo y así poder consolidar sus proyectos de agricultura. Esta prohibición también se hace extensiva a la probabilidad de obtener un bono para construir una vivienda digna.

Este es el caso de los asentamientos consolidados en los distritos de Pejivalle y El Humo de Jiménez, entre otros más, que albergan gran cantidad de parceleros que tienen más de doce años de trabajar sus parcelas, de sol a sol, para convertirlas en unidades de desarrollo agrícola trabajando “prácticamente con las uñas”, debido a la falta de financiamiento y apoyo del Estado para consolidarse a nivel de los agricultores privados que pueden realizar transacciones económicas para trabajar con un poco más de holgura, pues cuentan con recursos económicos y técnicos.

Bajo el término “asentamiento consolidado” debe entenderse, para efectos de la presente ley, los inmuebles propiedad del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), localizados en una zona rural y que han sido trabajados por sus poseedores en diferentes modalidades de parceleros, arrendatarios y miembros de asociaciones y cooperativas y que, además, han ejercido la posesión de un fundo para fines agrícolas, en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida y a título de dueño, por un período de diez años o más.

Este proyecto de ley tiene por objeto otorgar a poseedores, parceleros o arrendatarios el correspondiente título de propiedad sobre el inmueble que han poseído durante más de diez años y en el que han ejercido actividad agrícola, pero en terrenos que registralmente aparecen inscritos a nombre del Inder.

Dicho título de propiedad se dará por medio de un procedimiento expedito, desarrollado en sede administrativa por un órgano director debidamente constituido en esa institución pública, para transformar esa posesión agrícola en un derecho de propiedad plena; y como tales a sus poseedores en sujetos de derechos y obligaciones.

## **UN EJEMPLO**

Este proyecto de ley surge ante una actuación material reiterada de la Administración Pública, ya que el Inder se ha dedicado a desconocer los alcances de actos administrativos absolutamente firmes y que están surtiendo efectos jurídicos a plenitud, actos declarativos de derecho que otorgan esa condición de parceleros, entre ellos los del asentamiento denominado Hacienda Atirro, sita en distrito cero tres, Pejibaye, cantón Jiménez, provincia de Cartago.

Los actos administrativos citados y de vieja data, entre ellos del año dos mil dos, reconocen esa condición de parceleros a los actuales trabajadores de esas parcelas y posteriormente los ubican en condición de arrendatarios, en un claro

desconocimiento y violación del principio de intangibilidad de los actos propios de la Administración.

Después de dieciséis años o más de trabajar de sol a sol y cumpliendo con todos los requerimientos para continuar con esa condición de parceleros, cuando algunos de ellos y ellas ya han enviudado, su estado civil ha sido modificado por divorcio, sus hijos han crecido y ya han formado su propio hogar en otros lugares o ya no califican por falta de núcleo familiar, se les requiere hacer una nueva evaluación para ver si califican como parceleros, pero por los cambios descritos la condición obtenida hace años no se daría en la actualidad.

Es absolutamente ilegal desconocer el acto administrativo primigenio que les dio la condición de parceleros, así como pretenderlo después de dieciséis años cuando esas parcelas son tierra productiva gracias “al sudor de su frente”. Evaluarlos nuevamente para ver si califican como parceleros, no es válido.

Muchas de estas personas son adultos de 60 años de edad o más y ahora se pretende dejarlos como mendigos, dejarlos a favor de la gente del pueblo; enviarlos a buscar trabajo a otras parcelas o fincas cuando ya sus fuerzas han disminuido por la edad y nadie los va a querer contratar. Esta no es la justicia social y distributiva que inspiró la creación del Inder.

El Inder es propietario de miles de hectáreas, en todo el país, que no tienen uso alguno, y eso no es bueno para la agricultura en general, mucho menos para los agricultores de este país que no cuentan con la tierra y los recursos necesarios para desarrollarse a plenitud.

La competencia del Inder no es acaparar tierras, sino traspasarla a los agricultores. El Inder está autorizado expresamente, en su legislación, para titular dichas tierras. Además, una de las finalidades principales de dicho instituto es el dotar de tierra y capacitación a los agricultores, para fomentar el desarrollo de la agricultura y demás disciplinas relacionadas con la producción de alimentos, así como consolidar las actividades agrícolas en general y, de paso, aumentar las fuentes de empleo para los trabajadores agrícolas del país.

Lo anterior permite que los parceleros puedan tener acceso a créditos especiales para emprendedurismo y desarrollo de la economía agrícola en esos inmuebles y sus lugares de ubicación; además, que puedan tener dinero para invertir en la actividad agrícola, lo que hará que la economía del lugar fluya en virtud de que dicho dinero reactivará el movimiento económico y social del lugar donde se ubica el inmueble.

## **OBJETO DEL PROYECTO**

El procedimiento que se estatuye pretende evitar esas injusticias y el desgaste de los procesos posesorios actuales que tardan, en la mayor parte de las ocasiones, hasta diez años o más tramitándose ante los tribunales de justicia, con altísimos

costos e insatisfacción para las familias interesadas.

El trámite de los procesos administrativos de reconocimiento del derecho de posesión y la declaratoria del correspondiente derecho y título de propiedad que

mediante este proyecto de ley se autoriza se realizará ante el Inder, según las competencias propias de esa institución.

Como es un trámite optativo, no obligatorio, las personas poseedoras de un fundo en un asentamiento consolidado que quieran titular su bien inmueble, al amparo de la presente ley, deberán presentar escrito de solicitud ante el Inder y cumplir, entre otros, con una serie de requisitos: suministrar sus datos personales, aportar copia del plano catastrado de su parcela, suministrar una descripción del lote o fundo, indicar la fecha de inicio y tiempo de haber ejercido la posesión y si esta es directa o derivada.

En lo no previsto expresamente por el procedimiento que se estatuye en este proyecto de ley, el Inder aplicará supletoria y prioritariamente las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley N.º 139, de 14 de julio de 1941, Ley de Informaciones Posesorias, reformada por la Ley N.º 5257, de 31 de julio de 1973, bajo los términos y condiciones previstos en esta ley.

Debe considerarse que el proceso administrativo creado en esta ley cesa en su trámite en el momento en que se presenta algún conflicto con terceros - colindantes o con mejor derecho- sobre el lote o fundo que se pretende titular, en cuyo caso, los interesados deben recurrir ante los tribunales ordinarios agrarios de la República a dirimir el conflicto, para continuar, una vez resuelto, con el procedimiento si así lo permiten las disposiciones emanadas de la vía judicial o las negociaciones entre las partes.

Concluido el proceso de acreditación y cumplimiento de los requisitos mencionados, y de no presentarse oposición alguna como se indicó anteriormente, el Inder dictará las resoluciones que correspondan para reconocer el derecho de posesión y declarar el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, ordenando practicar la inscripción respectiva ante el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, por medio de la resolución del acto final, debidamente certificada.

Estos procedimientos administrativos estarán exentos del pago de todos los impuestos, tasas y o contribuciones nacionales, así como de los timbres y derechos de inscripción ante el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con excepción de los timbres de las municipalidades correspondientes.

Lo dispuesto en esta ley no se aplicará a inmuebles o fundos que se encuentren dentro de las áreas silvestres protegidas o que formen parte de reservas forestales, reservas biológicas o a los que se les esté dando un uso de suelo que violente los principios generales empleados para el uso de las zonas de uso



público, los territorios indígenas reconocidos por la ley o por decreto ejecutivo y los lotes o fundos que se encuentren en zonas de riesgo, así declaradas por la Comisión Nacional para la Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

También, se establecen limitaciones al traspaso del dominio por un período de tres años; sin embargo, se podrán realizar trámites ante el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV), para obtener el bono familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades o ante el Fonabe para financiar estudios de los menores de edad del respectivo núcleo familiar o para suscribir créditos con la Banca de Desarrollo para poner en marcha proyectos agrícolas o ganaderos en dicho inmueble.

Posterior al reconocimiento del derecho de posesión y la inscripción en el Registro Público, se faculta al titular para que realice el trámite ante cualquier entidad del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, con el objeto de que obtenga el bono familiar en cualesquiera sus modalidades, si no lo hubiera obtenido anteriormente.

Es importante señalar que para redactar este proyecto de ley se tomaron insumos del proyecto N.º 19.924 *“Ley transitoria para la titulación en sede administrativa, de inmuebles ubicados en asentamientos consolidados”*, presentado en el 2016 y al que se le venció el plazo cuatrienal el 7 de mayo del 2020, por lo que acorde con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa fue archivado.

Finalmente, ante la imperiosa necesidad nacional de resolver la problemática en cuestión, con esta ley pretendemos rescatar el propósito de dicho proyecto, pero con modificaciones importantes tomando en consideración aspectos e informaciones discutidas sobre el proyecto archivado.

Por todo lo señalado, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**TITULACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA DE INMUEBLES UBICADOS  
EN ASENTAMIENTOS PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE  
DESARROLLO RURAL (INDER)**

**CAPÍTULO I**  
**TITULACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA DE INMUEBLES UBICADOS  
EN ASENTAMIENTOS PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE  
DESARROLLO RURAL (INDER)**

**ARTÍCULO 1- Objeto de la ley**

Esta ley tiene por objeto crear y regular un procedimiento administrativo para la titulación de los inmuebles ubicados en asentamientos consolidados ubicados en zonas de uso rural, cuyo propietario registral sea el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), y cuyos ocupantes sean personas físicas o jurídicas que han ejercido una posesión mínima de diez años.

**ARTÍCULO 2- Ámbito de la ley**

Para efectos de la presente ley, se entenderá como asentamiento consolidado los bienes inmuebles en los que viven núcleos familiares, poseedores, parceleros o arrendatarios en forma individual o colectiva y que han ejercido la posesión del inmueble para fines de cultivos, ganadería u otra actividad agrícola, en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, por un periodo de diez años o más.

Dicha posesión decenal podrá ser accesada de la posesión de figuras tales como cooperativas o asociaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Civil.

**ARTÍCULO 3- Beneficiarios**

Podrán obtener el título de propiedad todas las personas jurídicas o físicas nacionales que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

**CAPÍTULO II**  
**PROCEDIMIENTO APLICABLE**

**ARTÍCULO 4- Órganos encargados**

Se autoriza al Instituto de Desarrollo Rural, en adelante Inder, para que, en el plazo de diez años, contado a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de esta ley, dirija el procedimiento administrativo de reconocimiento de los derechos

poseorios y otorgue el correspondiente título de propiedad, en favor de cada persona física o jurídica, individual o núcleo familiar poseedor, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para tales efectos, deberá nombrar un órgano director y su competencia se verá extinguida transcurrido el plazo de diez años estipulado en esta ley.

#### ARTÍCULO 5- Convenios

El Inder queda autorizado para suscribir convenios con todas las municipalidades del país, para que, en el plazo de doce meses, contado a partir de la vigencia de esta ley, identifiquen, clasifiquen y documenten los asentamientos consolidados existentes en zonas declaradas de uso rural, en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

#### ARTÍCULO 6- Solicitud de titulación

Las personas poseedoras de un lote o fundo en un asentamiento consolidado que deseen titular un bien inmueble al amparo de la presente ley deberán presentar escrito de solicitud ante el Inder. Dicha solicitud podrá ser presentada un día después de la entrada en vigencia de esta ley.

El escrito de solicitud deberá contener y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Datos del poseedor: nombre, número de cédula o documento que le identifique, calidades y domicilio del poseedor solicitante y de la totalidad de los integrantes del núcleo familiar, si este existiera.
- b) Causa y fecha de inicio de la posesión: indicar que la posesión del fundo se ha ejercido, en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, a título de dueño por diez años o más, y consignar si la posesión se ejerció de forma directa por el solicitante o es derivada de una suma de posesiones precedentes, ejercidas por diferentes poseedores. Esto debe demostrarse mediante documentos (carta venta privada o escritura pública) o, en su defecto, dos testimonios de personas que den fe de lo dicho por el solicitante.
- c) Descripción del fundo o lote: indicar la naturaleza, linderos, área, medidas lineales y frente a calle o caminos públicos, conforme se consigna en el plano catastrado inscrito y vigente que debe aportar según se indica.
- d) Estimación del valor del terreno y las construcciones, para efectos fiscales y municipales.
- e) La posesión no demostrada con prueba documental podrá acreditarse mediante declaración jurada emitida ante notario público, la cual se adjuntará al escrito de solicitud.

f) Aportar plano catastrado original o copia certificada que incorpore el respectivo visado de la municipalidad del cantón respectivo.

#### ARTÍCULO 7- Responsabilidad del declarante

Las afirmaciones del poseedor titular tendrán carácter de declaración jurada y cualquier falsedad le podrá acarrear la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

#### ARTÍCULO 8- Calificación de la solicitud

El Inder, según corresponda, recibirá la respectiva solicitud y procederá a su estudio y calificación, en un término máximo de treinta días hábiles.

#### ARTÍCULO 9- Prevención sobre omisión de requisitos

El Inder, en cada caso, prevendrá al solicitante si ha omitido la presentación de alguno de los requisitos establecidos, para que en un plazo máximo de veinte días naturales aporte los documentos requeridos, salvo los que por su naturaleza o la del órgano emisor tengan un plazo mayor para ser obtenidos. De no aportar los requisitos en el plazo establecido, se rechazará la solicitud.

No será impedimento para esta titulación, la titularidad sobre otros inmuebles adquiridos por el promovente ni la obtención del bono de la vivienda con anterioridad a esta ley.

#### ARTÍCULO 10- Citación a terceros

Subsanadas las omisiones, en el plazo de quince días naturales, el Inder dictará la resolución pertinente.

En esa misma resolución se ordenará publicar, por una sola vez, en La Gaceta el aviso correspondiente a este proceso, para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en La Gaceta, se puedan apersonar otros terceros interesados en reclamar sus derechos. Dicho reclamo deberá ser sustentado en un título de propiedad debidamente inscrito ante el Registro Público.

El aviso contendrá un extracto de la solicitud. En ningún caso, dicho apersonamiento por terceros interesados suspenderá el curso del proceso.

No podrán ser requeridos por parte del Inder más requisitos que los establecidos en esta ley.

**ARTÍCULO 11- Oposición de colindantes**

Los colindantes pueden formular su oposición al plano catastrado aportado al expediente en el momento de dárseles audiencia en el proceso administrativo, lo cual suspenderá, por el término de un mes, el trámite de reconocimiento del derecho de posesión, hasta que se llegue a un acuerdo sobre los derechos que se estimen lesionados.

En caso de no llegarse a ningún acuerdo, se ordenará el archivo del expediente, para que sea resuelto judicialmente. Dicho acuerdo no podrá exceder el plazo de tres meses, contado a partir de la notificación al colindante o colindantes. Lo anterior sin perjuicio de lo que al respecto dispongan los tribunales de justicia, para proceder a la reapertura del expediente.

**ARTÍCULO 12- Prueba testimonial**

En caso de duda sobre la posesión alegada, la veracidad se acreditará con la declaración de dos testigos, vecinos del cantón donde se halle situado el fundo, a quienes se les interrogará sobre: desde cuándo conocen la finca, si les consta que ha estado sometida a posesión por el titular o por los anteriores dueños durante un período continuo mínimo de diez años, si esa posesión ha sido en forma pública, pacífica y a título de dueño y en qué actos ha consistido, de conformidad con lo expuesto en el inciso b) del artículo 6 de esta ley.

Asimismo, el órgano director interrogará a los testigos, de oficio o a solicitud de parte, sobre cualquier otro dato que se considere de interés para probar la posesión, sin necesidad de previo interrogatorio formulado por el interesado.

**ARTÍCULO 13- Oposición de terceros**

Si, dentro del término indicado en el artículo 10, algún propietario o tercero se apersona al expediente y se comprueba que la titulación de la finca le causa perjuicio, el Inder dictará resolución en la cual indicará fecha y hora para celebrar una conciliación. De no existir acuerdo entre las partes, se examinará la prueba aportada por los oponentes y se dictará resolución definitiva de derechos, en un plazo de quince días, sin perjuicio de lo que dispongan los tribunales de justicia de ser necesario.

**ARTÍCULO 14- Resolución final**

Concluido el proceso de acreditación y cumplimiento de los requisitos y de no presentarse oposición alguna, el Inder emitirá resolución fundada en la que se reconocerá el derecho de posesión y se declarará el derecho de propiedad sobre el fundo correspondiente, ordenando practicar la inscripción respectiva ante el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, por medio de la resolución del acto final, certificada, el cual procederá de oficio a dicha inscripción.

**ARTÍCULO 15- Recursos ordinarios de revocatoria y apelación**

Contra la resolución que apruebe o impruebe el reconocimiento del derecho de propiedad sobre el lote o predio, cabrá recurso de revocatoria que será resuelto por el órgano director que emite el acto y de apelación que será conocido y resuelto por la Junta Directiva del Inder. Dichos recursos deberán ser interpuestos en un plazo de diez días hábiles por quien ostente al menos un interés legítimo.

**CAPÍTULO III  
DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULO 16- Excepciones a esta ley**

Esta ley no se aplicará a inmuebles o fundos que se encuentren dentro de las áreas silvestres protegidas, o que formen parte de reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, humedales, refugios de vida silvestre, zonas de uso público, territorios indígenas reconocidos por ley o por decreto ejecutivo o lotes o fundos que se encuentren en zonas de riesgo, así declaradas por la Comisión Nacional para la Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Comisión Nacional de Emergencias, siempre atendiendo a un manejo que no violente los principios generales del Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos.

**ARTÍCULO 17- Leyes supletorias**

En lo no previsto expresamente por esta ley, el Inder aplicará supletoria y prioritariamente las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley N.º 139, de 14 de julio de 1941, Ley de Informaciones Posesorias, reformada por la Ley N.º 5257, de 31 de julio de 1973, bajo los términos y condiciones previstos en esta ley.

**ARTÍCULO 18- Efectos de la titulación**

La propiedad que se adquiera bajo las disposiciones de la presente ley queda definitivamente consolidada para efectos de terceros transcurridos tres años, contados a partir de la fecha de inscripción del respectivo título en el Registro Público, plazo al que se limita la prescripción negativa de la acción de terceros a quienes pueda afectar.

**ARTÍCULO 19- Nulidad del título de propiedad**

En cualquier momento, mientras no hayan transcurrido los tres años a que se refiere el artículo anterior, que se demuestre que el título posesorio se ha levantado contra las leyes vigentes, el Inder podrá decretar en el expediente original la nulidad absoluta del título y de su respectiva inscripción en el Registro y librará la ejecutoria correspondiente, para que esa oficina cancele el asiento. Transcurrido el término de tres años de la inscripción del título, toda acción deberá decidirse en juicio declarativo.

**ARTÍCULO 20- Otorgamiento de bono familiar**

Finalizado el proceso de reconocimiento del derecho de posesión decenal para otorgar el título de propiedad sobre el lote o fundo, e inscrito dicho inmueble en la Sección de Bienes Inmuebles del Registro Público de la Propiedad, el Banco Hipotecario de la Vivienda, mediante las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, podrá otorgarle al poseedor titular el bono familiar de vivienda en cualquiera sus modalidades, siempre y cuando no haya obtenido ese beneficio anteriormente.

**ARTÍCULO 21- Limitaciones a los bienes**

Los terrenos titulados a nombre de los beneficiarios mediante la presente ley no podrán ser enajenados, gravados ni arrendados, bajo ningún título, durante un plazo de tres años, contado a partir del día siguiente de la inscripción definitiva del inmueble en el Registro Inmobiliario del Registro Nacional.

No obstante esa prohibición, tales limitaciones podrán ser levantadas además por la entidad otorgante para garantizar operaciones de crédito que tramiten sus titulares ante las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV), en los trámites para la obtención del bono familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, o ante el Fondo Nacional de Becas (Fonabe) para financiar estudios de los menores de edad del núcleo familiar, así como para tener opción a un crédito hipotecario ante el sistema bancario nacional, a fin de desarrollar las actividades agrícolas en dicho fundo.

**ARTÍCULO 22- Exención fiscal**

Toda gestión realizada con aplicación de esta ley, dentro del proceso de reconocimiento del derecho de posesión para otorgar el título de propiedad a favor de cada núcleo familiar, estará exenta de todos los impuestos, tasas, contribuciones nacionales, así como de los timbres correspondientes al traspaso e inscripción.

Se exceptúan de esta disposición los timbres municipales que se deben cancelar por concepto de traspaso, los cuales deberán ser cancelados en el momento de presentación al Registro Público del documento de transmisión del inmueble.

**ARTÍCULO 23- Contratación de profesionales**

Se autoriza al Inder para contratar, de forma directa, los servicios profesionales en topografía, ingeniería y notariado, que se determinen como necesarios para cumplir los mandatos y objetivos de la presente ley.

## ARTÍCULO 24- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación. La ausencia de dicho reglamento dentro del plazo indicado no impedirá en modo alguno aplicar lo dispuesto en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Chacón Monge

Paola Alexandra Valladares Rosado

Mario Castillo Méndez

**Diputados y diputada**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020479040 ).



## REFORMA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Expediente N.º 22.151

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como fin hacer valer el derecho de todo trabajador a que un porcentaje de su salario no sea objeto de ningún tipo de gravamen, con respeto al derecho a su dignidad y su propia subsistencia y la de su núcleo familiar.

Actualmente, el artículo 172 del Código de Trabajo impone un límite al porcentaje del salario que se puede afectar por embargo, pero en la práctica los juzgados de pensiones alimentarias no respetan esa limitación aduciendo que lo que hacen no es un embargo, sino una retención salarial.

Debido a lo anterior, se propone agregar una oración que ha de indicar que esa limitación incluye toda afectación al salario por concepto de retención salarial, la cual, en ningún caso, no podrá ser superior al cincuenta por ciento del salario del trabajador.

Ello no obsta para que se puedan perseguir otros bienes en el patrimonio del deudor alimentario, pero respecto a su salario hay compromisos del Estado costarricense para respetar su derecho a conservar un porcentaje.

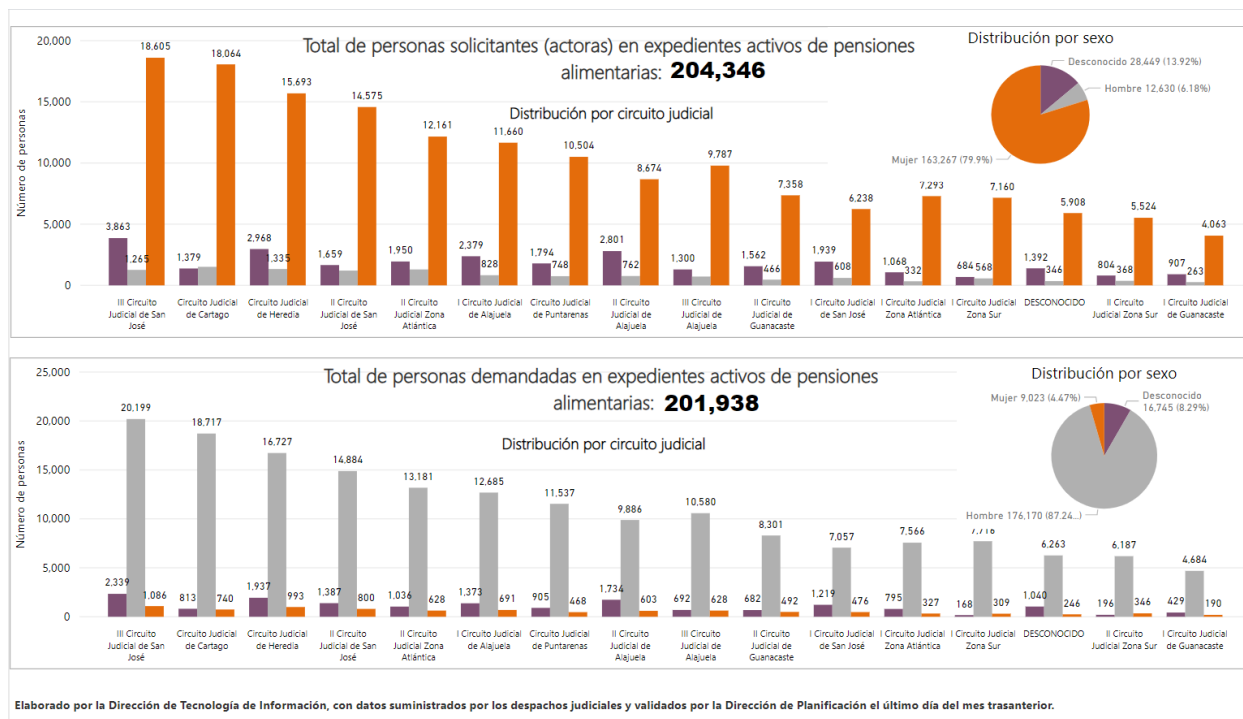
La Convención OIT 95 sobre Protección del Salario, de 1949 (núm. 95), ratificada mediante ley de la República N.º 2561, de 11 de mayo de 1960, dispone que se debe salvaguardar un porcentaje del salario del trabajador *“en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia”*.

En el caso de Costa Rica, la legislación, específicamente el artículo 172 del Código de Trabajo, protege un cincuenta por ciento del salario del trabajador contra embargos, pero al no incluirse otros tipos de afectaciones salariales, esto ha dado lugar a que los juzgados de pensiones alimentarias no respeten límite alguno, de hecho, hay casos en que se ordena retener la totalidad del salario, en violación de sus derechos y de los compromisos adquiridos por Costa Rica.

Es indudable que el derecho a recibir alimentos es un derecho fundamental, así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional. No obstante, es también un derecho fundamental del demandado el poder conservar una parte de su salario para cubrir su propia subsistencia y la de su familia.

Desde la constitución de la OIT, en 1919, esta organización ha promulgado una serie de principios generales que las legislaciones laborales de cada país deben cumplir, los cuales pueden adaptarse y diferir en cada caso, pero respetando los principios universales establecidos en los convenios internacionales. Estos principios promueven la paz social por medio del pago adecuado de ingresos.

La cantidad de personas directamente involucradas en procesos de fijación de cuotas alimentarias ha venido en aumento, actualmente hay más de doscientos mil expedientes.



Elaborado por la Dirección de Tecnología de Información, con datos suministrados por los despachos judiciales y validados por la Dirección de Planificación el último día del mes tras anterior.

Figura 1. Distribución de personas actoras y demandadas según sexo, según página oficial del Poder Judicial.

Detrás de cada uno de esos expedientes hay una historia personal, familiar y social, que involucra a un número importante de la población nacional. El Estado tiene el deber de proteger a la familia, según el mandato constitucional del numeral 51 de la Constitución, y se trata de una materia muy sensible.

La protección de las partes más vulnerables puede llevar, en algunas ocasiones, a invisibilizar la tragedia individual de las personas que trabajan largas jornadas,

pero ven casi la totalidad de su salario afectado por una cuota alimentaria que sobrepasa su capacidad, lo cual puede tener origen en varios factores, entre ellos, que en Costa Rica no todas las autoridades judiciales fundamentan las cuotas con datos objetivos.

Según el diario La Nación, en un artículo del 6 de junio de 2019, en Costa Rica hay 490.000 personas que ganan menos del salario mínimo; El Financiero señala, en un reportaje de 19 de abril de 2019, que un 70% de los trabajadores costarricenses ganan menos de 450.000 colones al mes.

Esa situación puede agravarse en la actualidad debido a la emergencia nacional decretada a raíz de la pandemia, pues es predecible que muchas personas verán sus jornadas laborales reducidas, con lo que sus ingresos también se verán disminuidos, lo que hace que este proyecto de ley atienda una situación de urgencia y necesidad, de interés nacional.

También, la coyuntura actual, en el ámbito laboral, es un poco desfavorable, ya que la tasa de desempleo para mayo de este año, 2020, cerró con el 20,1%. Los resultados de la Encuesta Continua de Empleo muestran que las mujeres representan una tasa de desempleo del 26% (237 204 mujeres) y los hombres 16,3% (230 796 hombres).

Además, un 46% de la fuerza laboral de nuestro país está dentro de la informalidad, aproximadamente un millón de costarricenses. Un artículo de La República, de 10 de mayo de 2019, menciona como características de los trabajadores del sector informal: ayudantes no remunerados, por cuenta propia, con empleos ocasionales, por cuenta propia y empleadores que tienen empresas no constituidas en sociedad, con salario en especie, fueron pagados una única vez, sin seguridad social, financiado por sus empleados.

Lo mencionado muestra nuevamente la necesidad de un proyecto de ley que proteja a los ciudadanos de la retención salarial, sobre todo porque la situación laboral puede empeorar dentro esta coyuntura de crisis nacional y planetaria.

Entre los objetivos que contempla el Convenio OIT 95 para la protección del salario, tenemos que se trata de un instrumento que ha de servir para orientar la política de los Estados miembros en temas como el salario y su protección ante afectaciones desproporcionadas.

En ese sentido, señala que *“el pago al empleado de un salario adecuado para mantener un razonable nivel de vida, tal y como ello se concibe en su tiempo y país”* y medidas destinadas a garantizar a todas las personas una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan un empleo para proteger ese salario contra los *“descuentos salariales, el embargo de los salarios o las garantías salariales, en caso de quiebra”*.

Se considera necesario que la persona que trabaja reciba normalmente su salario en efectivo para que pueda disponer de él para su subsistencia, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos para que pueda vivir de sus ingresos y no necesariamente sobre una base de crédito, *“que se le proteja contra todo descuento injusto o arbitrario de sus ganancias nominales”*.

Para lograr los objetivos de paz y bienestar social se promulga el Convenio OIT 95. Este convenio establece, en el artículo 10, que *“no puede embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación o la reglamentación nacional”*. También estipula que el salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión, en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.

El hecho de que los juzgados de pensiones alimentarias no respeten el porcentaje que establece el artículo 172 del Código de Trabajo de un cincuenta por ciento como límite para la afectación del salario neto de un trabajador, porque alegan una diferencia terminológica entre “embargo” y “retención salarial” pone de manifiesto la necesidad imperiosa de legislar al respecto, para evitar esa grosera violación al derecho a una vida digna del trabajador y a un porcentaje del salario, producto del trabajo.

Esta legislación ha de servir para detener de manera definitiva la violación a los derechos fundamentales de quienes dependen de su salario para la subsistencia, al no dejar lugar para dudas de que la limitación del artículo 172 del Código de Trabajo incluye afectaciones por concepto de retención salarial, sin perjuicio de que se pueda perseguir cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles, y otros activos de su patrimonio, tal y como lo permite la legislación actual.

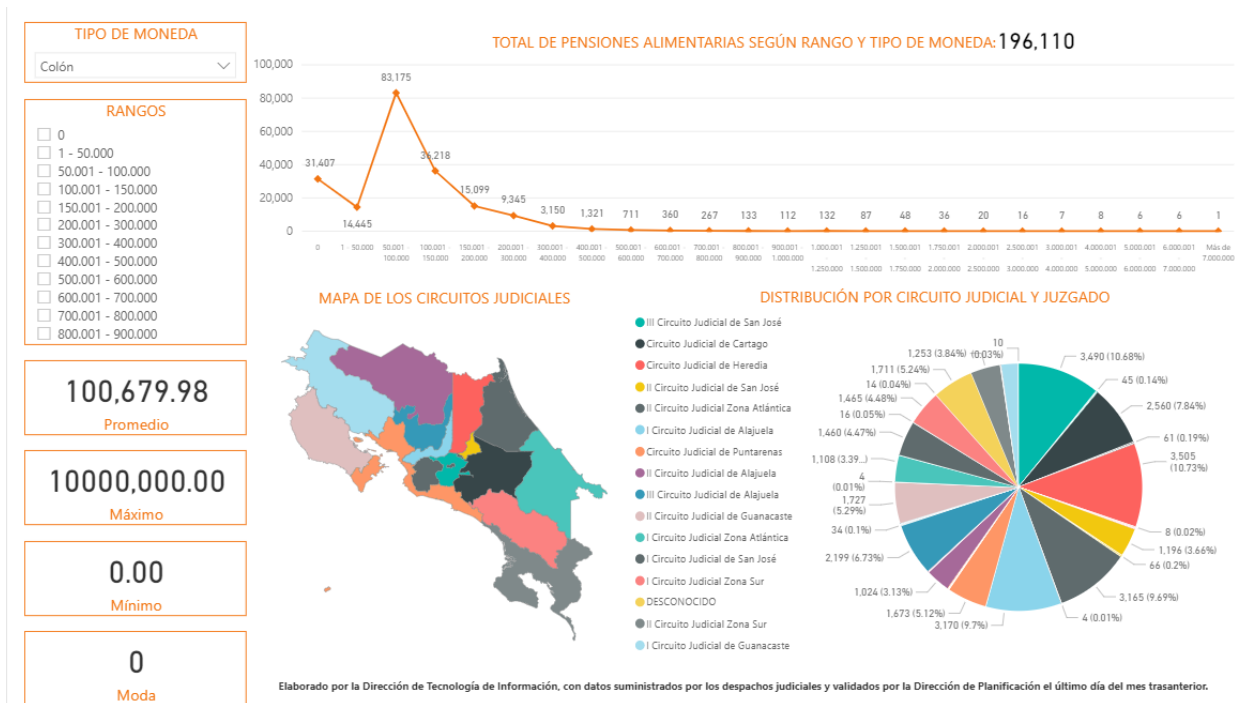


Figura 2. Monto promedio de las cuotas alimentarias en Costa Rica, según página oficial del Poder Judicial.

El fundamento de esta disposición es similar al relativo a los descuentos, es decir, debe existir una proporción del salario del trabajador que sea absolutamente esencial para su propio mantenimiento y el de su familia y debe ser, por esta razón, inmune al embargo o a la incautación.

El referido **Convenio OIT 95 sobre la protección al salario**, indica en el artículo décimo lo siguiente:

**Artículo 10**

- 1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.**
- 2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.**

El Código de Trabajo costarricense, en atención a estos convenios internacionales, tiene un capítulo dedicado a la protección del salario, el “CAPÍTULO CUARTO. Del salario y de las medidas que lo protegen”. Allí encontramos los siguientes artículos de interés:

**ARTÍCULO 171.- El salario se pagará directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito, una vez hechas**

**las deducciones y retenciones autorizadas por el presente Código y sus leyes conexas.**

**ARTÍCULO 172.- [...] Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia. Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario. Aunque se tratare de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones.**

El espíritu de esta norma es evitar la injusticia de quitarle a un trabajador un porcentaje de su salario que violente su dignidad y su propia subsistencia.

Existe un derecho fundamental a la propia subsistencia, ya que los mismos valores que buscan proteger en las personas beneficiarias de una pensión de alimentos, cobijan también a los alimentantes. El derecho a la vida, a la salud y a un medioambiente sano y equilibrado, que son derechos inherentes a todo ser humano. El artículo 173, inciso 1) del Código de Familia nos dice que no hay obligación de dar alimentos en la medida en que afecte este derecho a la propia subsistencia.

En el derecho comparado, el **Tribunal Supremo** español se ha pronunciado en al menos dos ocasiones recientemente respecto de la fijación de la pensión de alimentos en el mínimo vital (de 150 a 200 euros). En la sentencia de **12 de febrero de 2015** ese máximo órgano jurisdiccional sostuvo:

**En casos de penuria económica del padre, lo normal será reducir la pensión a un mínimo que contribuya a cubrir los gastos más imprescindibles del menor, y sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, podrá acordarse la suspensión de la obligación.**

Ese caso en particular era un supuesto en el que se daban las siguientes circunstancias: el padre tenía cubiertas sus necesidades de vivienda y percibía subsidio por desempleo que, a pesar de escaso (426 euros) y gravado (por incumplir sus obligaciones alimenticias), no supone carencia total de ingresos.

No obstante, en el caso que se analizó poco tiempo después, en sentencia de **2 de marzo de 2015** el demandado no recibía ningún tipo de ayuda pública ni tenía ingresos. El obligado alimentario presentó una solicitud para que se acordara la suspensión de la obligación hasta tanto percibiera algún tipo de ingresos.

Esa solicitud fue desestimada por el juzgado. Tras el recurso de apelación, la sección quinta de la AP de Cádiz dictó sentencia el 16 de diciembre de 2013 en la cual se ordenó suspender temporalmente la pensión alimenticia hasta que el

padre obtuviera ingresos por un trabajo remunerado o sea beneficiario de algún tipo de pensión, subsidio o cualesquiera otras prestaciones, momento en el que volvería a reanudarse la pensión alimenticia establecida.

La actora presentó un recurso de casación que fue desestimado por el Tribunal Supremo, el cual dispuso lo siguiente:

**Ocurre así en este caso -carácter muy excepcional- en atención a los datos que valora la sentencia recurrida. El interés superior del menor se sustenta, entre otras cosas, en el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo “en todo caso”, conforme a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, como dice el artículo 93 del Código Civil, y en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, de conformidad con el artículo 146 CC. Ahora bien, este interés no impide que aquellos que por disposición legal están obligados a prestar alimentos no puedan hacerlo por carecer absolutamente de recursos económicos, como tampoco impide que los padres puedan desaparecer físicamente de la vida de los menores, dejándoles sin los recursos de los que hasta entonces disponían para proveer a sus necesidades.**

**La falta de medios determina otro mínimo vital, el de un alimentante absolutamente insolvente, cuyas necesidades, como en este caso, son cubiertas por aquellas personas que, por disposición legal, están obligados a hacerlo, conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil, las mismas contra los que los hijos pueden accionar para imponerles tal obligación, supuesta la carencia de medios de ambos padres, si bien teniendo en cuenta que, conforme al artículo 152.2 CC, esta obligación cesa “Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia”, que es lo que ocurre en este caso respecto al padre. Estamos, en suma, ante un escenario de pobreza absoluta que exigiría desarrollar aquellas acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional expresado en el artículo 39 CE y que permita proveer a los hijos de las presentes y futuras necesidades alimenticias hasta que se procure una solución al problema por parte de quienes están en principio obligados a ofrecerla, como son los padres.<sup>1</sup>”**

No obstante, en la práctica judicial se ha constatado que los juzgados de pensiones alimentarias no están respetando ningún límite a la hora de ordenar la

---

<sup>1</sup> <http://www.lexfamily.eu/tribunal-supremo-si-el-padre-no-tiene-ingresos-no-puede-fijarse-el-minimo-vital/>

retención salarial a personas que dependen de su salario para su subsistencia y de su actual núcleo familiar.

El licenciado Arcelio Hernández Mussio, abogado y presidente de la Asociación Igualdad de Derechos para los Padres, en un artículo científico publicado por la Revista Judicial, señala que en Costa Rica no se está respetando el Convenio de la OIT 95 para la protección al salario, y que los jueces acuden a un tecnicismo para eludir la responsabilidad que el Estado costarricense adquirió al suscribir dicho convenio, al argumentar que el límite contenido en el artículo 172 del Código de Trabajo, alcanza solamente a los embargos, no así a las órdenes de retención salarial.<sup>2</sup>

Es evidente que ese razonamiento va en contra del espíritu de las convenciones de la OIT, cuyo fin es que una parte del salario no pueda ser objeto de ningún tipo de gravamen, que impida que un porcentaje de ese salario le llegue, efectivamente, al trabajador para su propio sustento.

Debido a lo expuesto anteriormente se somete para consideración de los diputados el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO DE TRABAJO**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 172 del Código de Trabajo. El texto es el siguiente:

Artículo 172-

Son inembargables los salarios que no excedan del que resulte ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos, vigente al decretarse el embargo. Si el salario menor dicho fuera indicado por jornada ordinaria, su monto se multiplicará por veintiséis para obtener el salario mensual.

Los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces la cantidad y en una cuarta del resto.

Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia. **Esta limitación incluye toda afectación al salario por concepto de retención salarial, la cual, en ningún caso, no podrá ser superior al cincuenta por ciento del salario del trabajador.**

---

<sup>2</sup> <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/art4.pdf>



Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario.

Aunque se tratara de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuera embargable conforme a las presentes disposiciones.

En caso de simulación de embargo, esta se podrá demostrar en incidente creado al efecto dentro del juicio en que aduzca u oponga dicho embargo. Al efecto, los tribunales apreciarán la prueba en conciencia sin sujeción a las reglas comunes sobre el particular. Si se comprobara la simulación, el embargo se revocará y se devolverán al embargante las sumas recibidas.

Rige a partir de su publicación.

Erick Rodríguez Steller  
**Diputado**

NOTA : Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020479043 ).

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 42493-MINAE

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18), 50) y 146) de la Constitución Política; lo dispuesto en los artículos 82 y 87 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, del 30 de octubre de 1992, la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales N° 6084, del 24 de agosto de 1977, los artículos 1, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, de 4 de octubre de 1995, los artículos 59 y 60 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, de 30 de abril de 1998 y los artículos 13 y siguiente de la Ley Forestal N° 7575, del 13 de febrero de 1996; y los artículos 6, 11, 25 inciso 1., 27 inciso 1. y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1. Que es de interés del Estado asegurar que todos los ecosistemas del país se encuentren representados dentro del sistema de áreas silvestres protegidas, las cuales tienen como fin la protección, conservación y manejo de la biodiversidad, así como zonas de recarga acuífera de importancia para la conservación.
2. Que el Parque Nacional Volcán Irazú fue creado en el año 1955, mediante la Ley N° 1917, del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo.
3. Que en el año 1997 se adicionó al Parque Nacional Volcán Irazú el área conocida como Reserva de Prusia, mediante el Decreto Ejecutivo N° 26945-MINAE.
4. Que el espíritu de este decreto consideró la adición de nuevo territorio al Parque Nacional Volcán Irazú, correspondiente al área de Reserva Prusia, consistente en terrenos recuperados de la devastación ocasionada por las erupciones del Volcán Irazú en 1963, y que venía siendo administrada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, encargado en el pasado de las actividades de defensa civil.
5. Que el actual Decreto Ejecutivo número **26945-MINAE** presenta errores a saber: el punto de coordenadas **214800N-249300E** indicado se encuentra ubicado en el Océano Pacífico abarcando gran parte del territorio nacional. Este error no ha sido oficial ni legalmente enmendado. Además, presenta otros errores que abarcan propiedades privadas.
6. Que sobre el anterior punto de la coordenada que se ubica en el Océano Pacífico, la Procuraduría General de la República, a petición del Ministro de Ambiente y Energía, se pronunció sobre el caso mediante Dictamen C-212-2017 del 19 de setiembre del 2017.
7. Que en dicho Dictamen de la Procuraduría General de la República ordena "...excluir los terrenos privados e incorporar todas las áreas estatales."
8. Que el punto de coordenadas **214700N-550350E**, indicados en el actual decreto (26945-MINAE), se ubica a 200 metros al este del cauce del Río Reventado, cuestión que contradice lo indicado en dicha norma, ya que la misma menciona que este punto cae en el cauce de dicho río.
9. Que el decreto actual, dejó por fuera de los límites del Parque Nacional, terrenos pertenecientes al Patrimonio Natural del Estado, tal y como se muestra en los considerandos 10, 11, 12 y 13 siguientes.
10. Que el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante escritura N° DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, el ESTADO compró al señor Neftalí Gómez

Coto, cédula de identidad número tres-cero sesenta y ocho-cero sesenta y uno, un lote de la finca inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de Cartago, al Folio Real matrícula SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO-CERO CERO CERO.

11. Que dicho lote quedó debidamente inscrito en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de Cartago, al Folio Real matrícula CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS- CERO CERO CERO. Dicho lote corresponde a conformidad con el plano catastrado C-DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CERO SETENTA Y TRES – NOVENTA Y SEIS.
12. Que una considerable sección de dicho lote quedó fuera de los actuales límites del parque, lo cual hace necesario incorporarlos al mismo oficialmente.
13. Que los inmuebles del Estado 3-47306-000, 3-47308-000, 3-38689-000, 3- 47946-000, 3-47948-000, 3- 67108-000 ubicadas al este de Prusia sobre el Río Reventado, están parcialmente fuera del límite abarcado por el Decreto N° 26945-MINAE
14. Que el Estado adquirió dos propiedades más, bajo el folio real 1-566318-000 y plano catastrado número SJ-0988037-2005; y la finca folio real 1-60457-000 con el plano catastrado número SJ-1046982-2006, las cuales se encuentran fuera del límite comprendido por el Decreto N° 26945-MINAE.
15. Que en Decreto N° 33797-MJ-MOPT, en artículo 2°, se declara como proyección oficial para la representación de la cartográfica nacional, la Proyección Transversal de Mercator para Costa Rica con el acrónimo CRTM05, cambiando de esta forma la Proyección Lambert, por lo que se hace necesario actualizar el sistema en el presente decreto.
16. Que, de acuerdo al Informe Estudio de Tenencia de la Tierra Parque Nacional Volcán Irazú, elaborado por la empresa COTOBIRA S.A (Consultora Topográfica y Bienes Raíces de San José S.A), en donde identifica porciones de terrenos baldíos pertenecientes al Patrimonio Natural del Estado e identifica propiedades del Estado que carecían de plano catastrado, confeccionando los mismos.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**“Modificación al Decreto Ejecutivo Número 26945-MINAE, del 9 de noviembre de 1997, denominado: Adiciona Área de Prusia al Parque Nacional Volcán Irazú”**

**Artículo 1°-** Incluir nuevos terrenos adquiridos por el Estado, incorporar porciones de terrenos de patrimonio natural del Estado que están fuera de los límites del área protegida actual y corregir los errores en coordenadas del Decreto N° 26945-MINAE; basado en la hoja topográfica Istarú IV edición-IGNCR, 1981, escala 1:50.000, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional de Costa Rica,

**Artículo 2.** Ajustar los límites del Parque Nacional Volcán Irazú para que en adelante se ubique de la siguiente manera:

**Derrotero del Parque Nacional Volcán Irazú**

Pto	X	Y	Observaciones
1	511011,321	1101849,035	
2	511038,625	1101867,063	
3	511042,963	1101897,196	

4	511043	1101931,638	
5	511038,738	1101972,543	
6	511043,106	1102030,659	
7	511049,614	1102078,01	
8	511066,877	1102116,739	
9	511086,285	1102149,008	
10	511110,001	1102183,425	
11	511122,949	1102213,548	
12	511140,2	1102241,514	
13	511150,98	1102256,571	
14	511151,003	1102278,097	
15	511172,532	1102280,227	
16	511221,98	1102256,283	
17	511295,179	1102230,584	
18	511408,551	1102218,181	
19	511456,629	1102232,564	
20	511521,208	1102232,495	
21	511564,397	1102228,946	
22	511587,048	1102252,371	
23	511671,947	1102268,328	
24	511700,923	1102255,157	
25	511738,36	1102242,11	
26	511806,255	1102206,213	
27	511853,671	1102208,847	
28	511945,869	1102175,919	
29	512048,604	1102231,238	
30	512184,615	1102310,102	
31	512211,876	1102324,449	
32	512250,093	1102326,269	
33	512355,492	1102336,607	
34	512401,591	1102451,196	
35	512452,959	1102501,247	
36	512539,45	1102526,454	
37	512610,424	1102553,751	
38	512648,304	1102560,012	
39	512666,686	1102624,047	
40	512671,327	1102645,481	
41	512920,479	1102632,114	
42	512998,069	1102772,761	
43	513052,253	1102824,402	
44	513132,445	1102848,908	
45	513203,274	1102846,079	
46	513319,432	1102874,022	
47	513408,561	1102902,015	
48	513418,831	1102916,871	
49	513434,414	1102946,936	
50	513513,033	1102923,945	
51	513546,046	1102920,31	
52	513210,93	1103223,03	
53	513217,79	1103339,2	
54	513265,25	1103431,02	
55	513070,59	1103652,55	

56	512979,605	1103748,665
57	512891,27	1103841,98
58	512847,66	1103844,96
59	512764,9	1103889,57
60	512760,9	1104038,6
61	512739,967	1104137,193
62	512605,24	1104771,73
63	512700,48	1105204,38
64	513347,98	1105717,04
65	513998,66	1105863,7
66	514024,3	1106312,12
67	514293	1106453
68	514719,37	1106921,52
69	515010,55	1106792,06
70	515255,14	1106358,37
71	515403,08	1106366,21
72	515667,14	1106136,52
73	515997,76	1105762,36
74	516000,427	1105755,099
75	516011,387	1105758,126
76	516045,188	1105766,829
77	516079,135	1105774,94
78	516113,218	1105782,458
79	516147,428	1105789,379
80	516181,753	1105795,703
81	516216,183	1105801,426
82	516250,708	1105806,548
83	516285,317	1105811,066
84	516320	1105814,98
85	516354,746	1105818,288
86	516389,544	1105820,989
87	516424,384	1105823,082
88	516459,255	1105824,567
89	516494,147	1105825,443
90	516529,049	1105825,71
91	516563,95	1105825,368
92	516598,839	1105824,417
93	516633,707	1105822,857
94	516668,543	1105820,688
95	516703,335	1105817,912
96	516738,073	1105814,53
97	516772,748	1105810,541
98	516807,347	1105805,948
99	516841,861	1105800,752
100	516876,279	1105794,954
101	516910,59	1105788,557
102	516944,785	1105781,561
103	516978,852	1105773,97
104	517012,782	1105765,786
105	517046,563	1105757,01
106	517080,186	1105747,647
107	517113,641	1105737,698

108	517146,917	1105727,166	
109	517180,004	1105716,056	
110	517212,893	1105704,37	
111	517245,572	1105692,111	
112	517278,032	1105679,284	
113	517310,264	1105665,893	
114	517342,257	1105651,941	
115	517374,001	1105637,433	
116	517405,488	1105622,372	
117	517417,33	1105616,452	
118	517436,707	1105606,765	
119	517467,649	1105590,616	
120	517498,304	1105573,928	
121	517528,663	1105556,709	
122	517558,717	1105538,962	
123	517588,457	1105520,693	
124	517617,873	1105501,908	
125	517646,958	1105482,612	
126	517675,701	1105462,812	
127	517704,094	1105442,513	
128	517732,128	1105421,722	
129	517759,795	1105400,445	
130	517787,087	1105378,688	
131	517813,995	1105356,458	
132	517840,511	1105333,762	
133	517866,626	1105310,606	
134	517892,334	1105286,998	
135	517917,625	1105262,946	
136	517942,493	1105238,455	
137	517966,93	1105213,534	
138	517990,928	1105188,191	
139	518014,481	1105162,432	
140	518037,58	1105136,267	
141	518060,218	1105109,702	
142	518082,39	1105082,746	
143	518104,088	1105055,407	
144	518125,306	1105027,694	
145	518146,036	1104999,615	
146	518166,274	1104971,178	
147	518186,293	1104941,966	
148	518205,299	1104913,181	
149	518224,013	1104883,733	
150	518242,753	1104853,04	
151	518259,894	1104823,865	
152	518277,374	1104792,865	
153	518293,628	1104762,851	
154	518309,711	1104731,874	
155	518325,25	1104700,622	
156	518340,242	1104669,103	
157	518354,682	1104637,327	
158	518368,565	1104605,304	
159	518381,887	1104573,044	

160	518394,643	1104540,556	
161	518406,831	1104507,85	
162	518418,447	1104474,937	
163	518429,448	1104441,615	
164	518439,945	1104408,527	
165	518449,822	1104375,051	
166	518459,113	1104341,408	
167	518467,815	1104307,607	
168	518475,926	1104273,66	
169	518483,444	1104239,576	
170	518490,365	1104205,367	
171	518496,689	1104171,042	
172	518502,412	1104136,612	
173	518507,534	1104102,087	
174	518512,052	1104067,478	
175	518515,966	1104032,795	
176	518519,274	1103998,049	
177	518521,974	1103963,251	
178	518524,067	1103928,411	
179	518525,552	1103893,54	
180	518526,428	1103858,648	
181	518526,695	1103823,747	
182	518526,353	1103788,846	
183	518525,401	1103753,956	
184	518523,841	1103719,088	
185	518521,673	1103684,253	
186	518518,897	1103649,461	
187	518515,514	1103614,722	
188	518511,525	1103580,048	
189	518506,932	1103545,449	
190	518501,736	1103510,935	
191	518495,938	1103476,517	
192	518489,54	1103442,206	
193	518482,545	1103408,012	
194	518474,954	1103373,944	
195	518466,769	1103340,015	
196	518457,994	1103306,233	
197	518448,63	1103272,61	
198	518438,681	1103239,156	
199	518428,149	1103205,88	
200	518417,002	1103172,581	
201	518405,353	1103139,904	
202	518393,094	1103107,225	
203	518380,267	1103074,765	
204	518366,876	1103042,534	
205	518352,924	1103010,541	
206	518338,415	1102978,796	
207	518323,355	1102947,31	
208	518307,748	1102916,091	
209	518291,598	1102885,15	
210	518274,911	1102854,495	
211	518257,691	1102824,136	

212	518239,944	1102794,082
213	518221,676	1102764,342
214	518202,891	1102734,926
215	518183,595	1102705,842
216	518163,795	1102677,099
217	518143,496	1102648,706
218	518122,705	1102620,672
219	518101,427	1102593,004
220	518079,671	1102565,713
221	518057,441	1102538,805
222	518034,744	1102512,289
223	518011,589	1102486,174
224	517987,981	1102460,466
225	517963,929	1102435,175
226	517939,438	1102410,307
227	517914,517	1102385,87
228	517889,174	1102361,872
229	517863,415	1102338,32
230	517837,25	1102315,221
231	517810,685	1102292,583
232	517783,73	1102270,411
233	517756,391	1102248,713
234	517728,678	1102227,496
235	517700,599	1102206,765
236	517672,162	1102186,528
237	517643,377	1102166,79
238	517614,251	1102147,557
239	517584,794	1102128,836
240	517555,015	1102110,631
241	517524,923	1102092,95
242	517494,527	1102075,796
243	517463,836	1102059,175
244	517432,859	1102043,092
245	517401,607	1102027,552
246	517370,088	1102012,56
247	517338,312	1101998,121
248	517306,289	1101984,238
249	517274,029	1101970,916
250	517241,541	1101958,159
251	517208,836	1101945,971
252	517175,923	1101934,356
253	517142,812	1101923,317
254	517109,513	1101912,858
255	517076,037	1101902,981
256	517042,394	1101893,69
257	517008,594	1101884,988
258	516974,647	1101876,876
259	516940,563	1101869,359
260	516906,354	1101862,437
261	516872,029	1101856,114
262	516837,599	1101850,391
263	516803,074	1101845,269



264	516768,465	1101840,75
265	516733,782	1101836,837
266	516699,037	1101833,529
267	516664,239	1101830,828
268	516629,399	1101828,735
269	516594,528	1101827,25
270	516559,637	1101826,374
271	516524,735	1101826,107
272	516489,834	1101826,45
273	516454,944	1101827,401
274	516420,077	1101828,961
275	516385,242	1101831,129
276	516350,449	1101833,905
277	516315,711	1101837,288
278	516281,037	1101841,277
279	516246,438	1101845,87
280	516228,33	1101848,596
281	516250,965	1101820,078
282	516274,098	1101763,337
283	516264,247	1101719,032
284	516257,942	1101715,201
285	516251,699	1101678,842
286	516245,522	1101654,798
287	516231,694	1101639,543
288	516200,484	1101569,825
289	516208,321	1101530,686
290	516204,735	1101492,677
291	516177,339	1101417,779
292	516172,328	1101359,975
293	516150,32	1101375,43
294	516094,082	1101413,605
295	516074,985	1101425,682
296	516055,676	1101443,572
297	516020,392	1101426,555
298	515923,28	1101390,012
299	515800,986	1101349,461
300	515738,113	1101316,926
301	515662,682	1101288,513
302	515602,808	1101263,07
303	515537,441	1101239,913
304	515500,106	1101227,836
305	515487,897	1101223,076
306	515477,01	1101218,832
307	515452,737	1101209,238
308	515408,18	1101191,3
309	515364,4	1101173,508
310	515349,323	1101155,717
311	515326,651	1101137,88
312	515315,253	1101139,073
313	515301,489	1101107,174
314	515278,677	1101112,09
315	515241,486	1101124,881

316	515279,792	1101142,646	
317	515260,678	1101167,775	
318	515269,362	1101191,881	
319	515243,927	1101205,418	
320	515262,917	1101210,803	
321	515250,143	1101229,685	
322	515276,668	1101232,167	
323	515239,322	1101342,123	
324	515240,275	1101392,693	
325	515243,558	1101419,826	
326	515239,445	1101445,932	
327	515236,348	1101452,372	
328	515223,61	1101445,44	Inicio afluente del Río Reventado aguas abajo hacia el sur hasta el punto 384.
329	515200,243	1101442,826	
330	515173,446	1101445,363	
331	515148,477	1101454,281	
332	515129,647	1101453,764	
333	515113,9	1101447,58	
334	515082,109	1101405,118	
335	515074,207	1101398,789	
336	514910,592	1101292,639	
337	514904,271	1101279,884	
338	514885,041	1101241,205	
339	514879,146	1101218,136	
340	514879,016	1101217,14	
341	514868,433	1101143,288	
342	514864,933	1101096,239	
343	514828,505	1101053,368	
344	514795,293	1101003,045	
345	514793,001	1100994,628	
346	514778,598	1100982,617	
347	514771,6	1100976,872	
348	514760,583	1100967,524	
349	514754,886	1100964,611	
350	514734,623	1100963,411	
351	514706,087	1100961,951	
352	514673,118	1100960,222	
353	514663,151	1100956,264	
354	514660,792	1100951,056	
355	514633,682	1100936,049	
356	514621,858	1100929,888	
357	514612,445	1100924,985	
358	514585,978	1100915,75	
359	514577,11	1100906,692	
360	514565,714	1100895,31	
361	514550,314	1100879,388	
362	514542,065	1100868,678	
363	514533,512	1100857,7	
364	514502,074	1100829,559	
365	514487,157	1100807,467	
366	514486,803	1100798,139	

367	514486,368	1100786,931
368	514486,213	1100783,126
369	514485,623	1100767,257
370	514479,838	1100741,062
371	514473,467	1100727,308
372	514468,379	1100721,744
373	514465,249	1100718,293
374	514462,307	1100715,036
375	514445,24	1100703,494
376	514436,369	1100697,477
377	514429,003	1100692,588
378	514422,986	1100685,907
379	514412,412	1100674,581
380	514401,661	1100662,724
381	514401,619	1100662,68
382	514394,588	1100652,693
383	514395,521	1100641,349
384	514378,63	1100623,607
385	514363,452	1100601,852
386	514355,214	1100585,424
387	514348,362	1100546,603
388	514342,594	1100513,926
389	514353,758	1100473,129
390	514335,742	1100432,468
391	514333,388	1100408,595
392	514321,22	1100392,453
393	514287,35	1100347,523
394	514190,466	1100256,255
395	514082,682	1100284,746
396	514071,516	1100248,424
397	514064,963	1100219,789
398	514058,963	1100196,789
399	514045,963	1100182,789
400	514031,963	1100176,789
401	514005,892	1100165,913
402	514006,551	1100162,089
403	513999	1100160
404	513997,096	1100153,817
405	513995	1100147
406	513931	1100164
407	513906	1100176
408	513867,622	1100181,133
409	513866,471	1100181,473
410	513850,028	1100162,286
411	513799,117	1100144,693
412	513757,995	1100139,32
413	513711,106	1100138,66
414	513659,843	1100146,195
415	513407,551	1100146,59
416	513309,255	1100146,744
417	513272,601	1100146,573
418	512959,292	1100147,121

419	512867,141	1100567,104
420	512830,741	1100511,08
421	512781,866	1100414,323
422	512781,018	1100412,109
423	512773,689	1100398,909
424	512755,874	1100445,671
425	512748,521	1100461,992
426	512742,981	1100483,082
427	512731,704	1100526,15
428	512712,735	1100529,182
429	512709,785	1100553,155
430	512718,218	1100576,008
431	512722,854	1100598,069
432	512678,942	1100613,134
433	512646,05	1100646,152
434	512624,138	1100658,758
435	512606,775	1100662,726
436	512602,806	1100656,277
437	512588,552	1100658,75
438	512571,859	1100647,557
439	512535,517	1100614,296
440	512535,431	1100569,359
441	512534,767	1100547,535
442	512223,34	1100522,96
443	512232,76	1100532,6
444	512245,72	1100545,87
445	512282,96	1100574,17
446	512304,36	1100590,43
447	512306,98	1100600,02
448	512296,52	1100673,03
449	512370,68	1100666,98
450	512394,78	1100662,19
451	512396,94	1100685,4
452	512421,86	1100719,9
453	512424,97	1100740,97
454	512421,11	1100750,71
455	512294,08	1100806,16
456	512342,78	1100809,78
457	512351,3	1100842,88
458	512315,51	1100870,57
459	512289,46	1100822,23
460	512241,72	1100827,4
461	512181,85	1100927,77
462	512140,82	1100979,63
463	512139,06	1100998,93
464	512159,36	1101040,39
465	512158,15	1101079,8
466	512148,11	1101110,49
467	512155,69	1101153,92
468	512145,23	1101185,92
469	512118,99	1101217,8
470	512151,71	1101260,95

471	512145,38	1101303,84	
472	512192,84	1101511,04	
473	512176,5	1101521,86	
474	512169	1101581,75	
475	512119,21	1101642,29	
476	512101,64	1101655,45	
477	512096,46	1101721,01	
478	512082,55	1101754,76	
479	512047,99	1101782,29	
480	512041,87	1101856,95	
481	512036,32	1101878,73	
482	511997,4	1101907,42	
483	511947,71	1101905,05	
484	511944,56	1101853,62	
485	511675,14	1101628,22	
486	511622,67	1101571,3	
487	511577,1	1101557,42	
488	511524,05	1101486,69	
489	511490,12	1101480,61	
490	511324,78	1101512,7	
491	511308,24	1101691,01	
492	511296,03	1101708,25	
493	511242,02	1101752,59	
494	511091,16	1101712,95	
495	511064,556	1101758,026	

**Artículo 3.-** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la presidencia de la República – San José, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—O.C. N° 4600032497.—Solicitud N° DSG-17-2020.— ( D42493 - IN2020479094 ).

# RESOLUCIONES

## MINISTERIO DE SALUD

N° MS-DM-6778-2020

**San José a las dieciséis horas con cuarenta minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinte.**

Se establecen disposiciones sanitarias del 31 de agosto al 08 de setiembre de 2020, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta Naranja, así decretada por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; y,

### CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, debido a ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del

Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que, de forma particular, es necesario destacar que el ordinal 147 de la Ley General de Salud, dispone que *“ Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda”*. Es así como se establece un tipo de deber al cual están sujetas las personas para evitar acciones o actividades que afecten la salud de terceros, específicamente las obligaciones ante la necesidad de control nacional o internacional de enfermedades transmisibles.
- VI. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud como autoridad rectora, está la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, la cual se desarrollará más adelante, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.
- VII. Que, en concordancia con el artículo supra citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible *“medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (...)”*. Así también, dicha fase abarca *“(...) la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población (...)”*. Como se expondrá en el considerando XII, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia. Dado que, en el momento de emitir la presente medida, la situación sanitaria de emergencia no

ha mermado su incidencia en el país y continúan aumentando los casos de contagio, se hace imperioso redoblar las medidas de protección de la salud de las personas en los espacios de interacción pública.

- VIII. Que, para comprender el espíritu y objetivo de la presente resolución administrativa, resulta necesario tener presente la integralidad de los principios que acompañan la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, ya que tales reglas deben ser observadas en la aplicación de esta resolución, sea la adopción de una medida especial y urgente para resguardar la vida y salud de las personas. En ese sentido, se debe explicar que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, así declarada la emergencia en todo el territorio nacional debido al COVID-19. Frente a esa situación de peligro, el Poder Ejecutivo está en la obligación de disminuir los factores de riesgo y vulnerabilidad de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas, para ello aplican la valoración de razonabilidad y proporcionalidad, conforme con el fin que se persigue, sea en este caso el resguardo de la salud pública por los efectos del COVID-19.
- IX. Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- X. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- XI. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- XII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter



anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

- XIII. Que, en el abordaje de la pandemia, el Poder Ejecutivo ha tenido la prioridad de adoptar acciones con enfoque de derechos humanos, para garantizar no solo la salud de la población, la protección de su vida, la integridad personal, sino también la igualdad, la no discriminación, el enfoque de género, la diversidad y la intersectorialidad de la población.
- XIV. Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19. Es así que, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en unión con los artículos 147, 340 y 341 de la Ley General de Salud, relacionado con el deber de las personas de cumplir las medidas sanitarias dictadas en caso de epidemia, se emite la presente resolución administrativa, con el objetivo de prevenir y mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y con la finalidad de resguardar la salud de las personas y su bienestar común –bajo los artículos 21 y 50 constitucionales-, estableciendo la obligatoriedad de estas medidas de restricción en los establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público localizados en las zonas decretadas en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
- XV. Que, en el contexto epidemiológico actual, con un aumento pronunciado de los casos y ante el contagio comunitario que de forma precautoria fue declarado así por esta cartera ministerial, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo toma acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por esta enfermedad y evitar una eventual saturación de los servicios de salud que haga imposible la atención oportuna de aquellas personas que enfermen gravemente.
- XVI. Que los establecimientos comerciales constituyen sitios donde acuden personas que requieren adquirir bienes y/o servicios, lo que constituye un riesgo para su salud y la de las personas trabajadoras de dichos establecimientos ante la posibilidad de contagio por el virus.
- XVII. Que el artículo 364 de la Ley General de Salud establece: *“La cancelación o suspensión de permisos consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada o inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredite.”*

- XVIII. Que, como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrentan ciertas regiones del país debido a su ubicación geográfica. Determinados cantones del territorio nacional son más vulnerables a la propagación del COVID-19. De ahí que sea necesario tomar medidas estrictas con mayor rigurosidad en las zonas requeridas para mitigar el avance del COVID-19 y así, proteger la salud de la población.
- XIX. Que, aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo ha detectado el surgimiento alarmante de nuevos focos de contagio importantes en el país, los cuales deben ser atendidos mediante acciones que permitan controlar esta situación de propagación epidemiológica particular, de ahí que resulte urgente establecer una lista de cantones, distritos y poblados que ameritan una restricción mayor en aquellos establecimientos que cuenten con un Permiso Sanitario de Funcionamiento debido a esta problemática emergente, con el objetivo de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.
- XX. Que se hace necesario y oportuno, ajustar dichas medidas de carácter sanitario con el objetivo de regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales que atienden al público en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

**Por tanto,**

**EL MINISTRO DE SALUD  
RESUELVE**

**PRIMERO.** Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas, en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

Se entiende por burbuja social el grupo de personas que conviven regularmente en el mismo hogar, en la mayoría de las ocasiones coincide con el núcleo familiar.

**SEGUNDO:** Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de manera total durante las 24 horas del día. Estas restricciones se aplicarán del 31 de agosto al 08 de setiembre de 2020 inclusive.

## **I. Se exceptúan de la segunda disposición:**

### **A. Podrán funcionar de lunes a domingo sin restricción horaria:**

1. Los servicios a domicilio.
2. Las instituciones públicas en general y municipios.
3. Plataformas de atención al cliente de instituciones públicas y municipales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
4. Sucursales de Correos de Costa Rica para la recepción y entrega de paquetería, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
5. Sucursales de mensajería y envíos de paquetería, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
6. Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios de emergencias, ópticas, macrobióticas, entre otros), clínicas veterinarias y droguerías.
7. Servicios de salud en unidades móviles cumpliendo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 41045-S.
8. Servicios comunitarios de recolección de residuos.
9. Supermercados, abastecedores, pulperías y minisúper, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
10. Panaderías, carnicerías y verdulerías, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
11. Ferias del agricultor, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%), con estrictos protocolos y una franja diferenciada para adultos mayores de las 5:00 horas a las 8:30 horas.
12. Establecimientos de venta de insumos agropecuarios, veterinarios y alimentos para animales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
13. Establecimientos donde exista comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesca y acuicultura, floristerías, mercados, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
14. Ferreterías y venta de materiales para la construcción, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
15. Cerrajerías, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
16. Vidrieras, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
17. Alquiler de vehículos “rent a car”.
18. Revisión Técnica Vehicular (RTV), con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
19. Reparación de vehículos, motores en general, motocicletas, llantas, ciclos y talleres de bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
20. Servicio de cambio de aceite a vehículos (Lubricentros), con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).

21. Venta de repuestos, partes, piezas y accesorios para vehículos, motores en general, bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
22. Servicios de lavado de automóviles (Lavacar).
23. Suministro y abastecimiento de combustibles.
24. Establecimientos de suministros de higiene, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
25. Lavanderías, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
26. Servicios bancarios y financieros públicos o privados, en entidades financieras o no financieras, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
27. La venta de loterías y productos de azar debidamente autorizados por la Junta de Protección Social.
28. Funerarias y/o capillas de velación, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
29. Guarderías públicas, privadas o mixtas tuteladas por el CAI o el MEP.
30. Centros de atención de personas en condición de vulnerabilidad y dependencia, públicos y privados.
31. Hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.
32. Piscinas, restaurantes y gimnasios de hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
33. Centros con piscinas de aguas termales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
34. Playas y lagos de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 14:30 horas, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales. Este acceso incluye las actividades deportivas sin contacto.
35. Actividades de alojamiento para estancia corta (moteles).
36. Estacionamientos o parqueos públicos.
37. Actividades a puerta cerrada sin público en teatros (incluyendo el Teatro Nacional y el Teatro Popular Melico Salazar), iglesias, municipalidades con sus sesiones de concejo municipal, consejos de distrito, reunión de comisiones y demás reuniones municipales, así como cualquier otro espacio cerrado para el desarrollo de transmisiones virtuales, con estricto cumplimiento de los protocolos preventivos y lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y con el personal mínimo requerido.
38. Actividades de agentes dedicados a la venta de animales vivos (subastas ganaderas), con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
39. Polígonos de tiro, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
40. Parques nacionales, según la lista que publique el MINAE, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
41. Comercios dentro de las terminales nacionales e internacionales del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).

42. Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial.

**B. Podrán operar de lunes a viernes de las 5:00 horas a las 22:00 horas, y de sábados a domingo de las 5:00 horas a las 20:00 horas, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%):**

1. Restaurantes (los comercios con patente de Bar y Restaurante, solo se les permitirá la operación del área de restaurante con expendio de bebidas alcohólicas).
2. Sodas y cafeterías.
3. Plazas de comidas.
4. Tiendas en general.
5. Tiendas por departamentos.
6. Salones de Belleza, Barberías y Estéticas, con programación de citas.

**C. Podrán operar de lunes a viernes de las 5:00 horas a las 22:00 horas, y de sábados a domingo de las 5:00 horas a las 20:00 horas, con aforo diferenciado:**

1. Modalidad de autoservicio al público, entiéndase la misma como el retiro de productos permaneciendo dentro del vehículo.
2. Modalidad de retiro de comida en establecimiento para llevar.
3. Turismo aventura, con utilización obligatoria de mascarilla o careta mientras se coloca y se retira el equipo de seguridad para realizar la actividad, y respetando las burbujas sociales.
4. Deportes individuales, al aire libre o en espacio cerrado, sin público, según lista autorizada por el Ministerio del Deporte.
5. Deportes de contacto para entrenamiento de las Selecciones Nacionales Femenina y Masculina de alta competencia; y competencias de la categoría de alto rendimiento o profesional, a puerta cerrada y sin público, según lista autorizada por el Ministerio del Deporte.
6. Deportes de Contacto para entrenamientos individuales sin contacto o acercamiento físico, según lista autorizada por el Ministerio del Deporte.

**CUARTO:** Para calcular el aforo a un 50% de la capacidad máxima del establecimiento, se hará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. De conformidad con la capacidad máxima establecida en la solicitud del permiso sanitario de funcionamiento. Dicha capacidad máxima incluye trabajadores y ocupantes.
2. Debe garantizar guardar un espacio de 1.8 metros entre cada persona dentro del establecimiento y en las aceras previo a su ingreso.
3. En caso de que los usuarios del servicio deban esperar a ser ingresados al local, deben ser organizados en filas en las que se aplique la distancia de seguridad recomendada.

4. Respecto a los espacios de no acceso al público, deberá aplicarse lo establecido en los “Lineamientos generales para propietarios y administradores de Centros de Trabajo por Coronavirus (COVID-19)”.
5. Además de lo señalado respecto al aforo, los establecimientos deben garantizar el cumplimiento de los lineamientos generales según el tipo de atención que brindan.

**QUINTO:** Todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento exceptuados en esta resolución deberán garantizar la aplicación estricta de los lineamientos del Ministerio de Salud para evitar la propagación del COVID-19, así como cumplir con el aforo al 50% de su capacidad máxima cuando corresponda.

**SEXTO:** Se instruye a las autoridades de salud, tanto del Ministerio de Salud como de los Cuerpos Policiales e Inspectores Municipales del país cuya condición les ha sido delegada, para que giren Orden Sanitaria a aquellos establecimientos que incumplan con la presente disposición, ordenando la clausura inmediata de dichos establecimientos y la tramitación del cobro de las multas resultantes según corresponda.

**SÉTIMO:** La presente resolución para los cantones, distritos y poblados decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, rige a partir del 31 de agosto de 2020 y hasta el 08 de setiembre de 2020 inclusive.

**COMUNÍQUESE:**

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—( IN2020479637 ).

**San José a los once días del mes de agosto de dos mil veinte.**

**Se reforma la Resolución Ministerial No. DM-RM-2934-2020 de los seis días del mes de mayo de dos mil veinte, sobre DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LOS TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN Y CAMBIOS POST REGISTRO DE PRODUCTOS DE INTERÉS SANITARIO EN LA PLATAFORMA REGÍSTRELO.**

**RESULTANDO:**

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagra la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

- V. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por brote del nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 30 de enero de 2020, se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei en China un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado contagios y fallecimientos a nivel mundial.
- VI. Que el 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.
- VII. Que el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.
- VIII. Que 9 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo estableció las Medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19)”, mediante la directriz N° 073 - S – MTSS, instruyendo a todas las instancias ministeriales y a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo en sus respectivas instituciones, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus, mediante procedimientos expeditos.
- IX. Que el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional dada la rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, lo cual exige la oportuna adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a estas circunstancias extraordinarias de crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- X. Que mediante Decreto N° 42227 - MP – S se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad causada por el COVID-19.
- XI. Que mediante Resolución Ministerial DM-RM-2934-2020 de los seis días del mes de mayo de dos mil veinte se emitieron una serie de disposiciones administrativas relativas a los trámites de inscripción, renovación y cambios post registro de productos de interés sanitario en la plataforma regístrelo.



- XII. Que la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario ha solicitado a este Despacho Ministerial la adición de la resolución ministerial antes dicha con el objeto de prorrogar y ampliar el plazo de vigencia de algunos registros sanitarios que vencen en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención y atención de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas de índole laboral que contribuyan al adecuado manejo de la problemática que atraviesa nuestro país, así como las medidas para minimizar el riesgo en el surgimiento de una cantidad muy elevada de cadenas de transmisión simultáneas o que se pueden dar en un corto lapso, generadas en un mismo sitio donde confluye o transita un volumen elevado de personas, con mayor atención en donde se presenta contacto con personas que provienen de diferentes partes del mundo, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud que puede imposibilitar la atención oportuna para aquellas que pueden enfermar gravemente (personas con factores de riesgo como hipertensión arterial, diabetes mellitus, problemas del sistema inmunológico, enfermedades pulmonares crónicas, enfermedades cardiovasculares crónicas, o adultos mayores).
- II. Que en el marco de la emergencia sanitaria y el crecimiento de número de personas afectadas por el COVID-19 al día de hoy y la necesidad de que la ciudadanía colabore quedándose en sus casas y alejándose de lugares públicos, se deben extremar medidas de protección y prevención en los espacios gestionados por el Ministerio de Salud, específicamente en las plataformas de servicio de las diferentes oficinas de la institución.
- III. Que conforme con la obligación de efectiva tutela de los derechos constitucionales antes dichos, el deber de protección y prevención que impone el estado de emergencia nacional COVID-19, se sustenta la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) de nuestra Constitución Política.
- IV. Que se hace necesario y oportuno que la Administración Activa emita una reforma a la resolución administrativa con disposiciones administrativas sobre la vigencia de los Registros de Productos de Interés Sanitario y se emitan directrices sobre la presentación de documentos para las solicitudes de los trámites para el registro, renovación y cambios post registro, de los productos cuyos registros sanitarios vencen en octubre, noviembre y diciembre de 2020.

**POR TANTO,**

**EL MINISTRO DE SALUD**

**RESUELVE:**

De conformidad con lo expuesto, y con fundamento en las atribuciones y en ejercicio de las potestades que le confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política, 23 inciso m), 25 inciso 2) , 28, 66, 83, 99 , 100, 102 y 107 de la Ley 6227 de 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 155, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 169, 37, 338, 338 bis, 340, 341 , 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud; 2, 6 y 57 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; debido a la situación de emergencia nacional provocada por la enfermedad COVID-19 declarada vía Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se adoptan las siguientes medidas de carácter administrativo:

**PRIMERO:** Se reforma la Disposición Primera de la Resolución Ministerial No. **DM-RM-2934-2020 de los seis días del mes de mayo de dos mil veinte** para que en lo sucesivo se lea así:

“PRIMERO: Se prorroga la vigencia de los registros de productos de interés sanitario de manera progresiva como se enlista a continuación:

<b>Fecha de vencimiento actual</b>	<b>Nueva fecha de vencimiento</b>
Abril 2020	30 de enero 2021
Mayo 2020	28 de febrero 2021
Junio 2020	30 de marzo 2021
Julio 2020	30 de enero 2021
Agosto 2020	28 de febrero 2021
Setiembre 2020	30 de marzo 2021
Octubre 2020	30 de abril 2021
Noviembre 2020	30 de mayo 2021
Diciembre 2020	30 de junio 2021

**SEGUNDO:** En todo lo demás se confirma la resolución ministerial DM-RM-2934-2020 de los seis días del mes de mayo de dos mil veinte.

**TERCERO:** Rige a partir de esta fecha.

**COMUNÍQUESE.**

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—( IN2020479638 ).

**San José a las catorce horas con quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinte.**

Se establecen disposiciones sanitarias del 31 de agosto al 08 de setiembre de 2020, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta Amarilla, así decretada por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, debido a ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.
- V. Que, de forma particular, es necesario destacar que el ordinal 147 de la Ley General de Salud, dispone que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda”*. Es así como se establece un tipo de deber al cual están sujetas las personas para evitar acciones o actividades que afecten la salud de terceros, específicamente las obligaciones ante la necesidad de control nacional o internacional de enfermedades transmisibles.
- VI. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud como autoridad rectora, está la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, la cual se desarrollará más adelante, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.
- VII. Que, en concordancia con el artículo supra citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible *“medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (...)”*. Así también, dicha fase abarca *“(...) la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población (...)”*. Como se expondrá en el considerando XII, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para

ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia. Dado que, en el momento de emitir la presente medida, la situación sanitaria de emergencia no ha mermado su incidencia en el país y continúan aumentando los casos de contagio, se hace imperioso redoblar las medidas de protección de la salud de las personas en los espacios de interacción pública.

- VIII. Que, para comprender el espíritu y objetivo de la presente resolución administrativa, resulta necesario tener presente la integralidad de los principios que acompañan la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, ya que tales reglas deben ser observadas en la aplicación de esta resolución, sea la adopción de una medida especial y urgente para resguardar la vida y salud de las personas. En ese sentido, se debe explicar que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, así declarada la emergencia en todo el territorio nacional debido al COVID-19. Frente a esa situación de peligro, el Poder Ejecutivo está en la obligación de disminuir los factores de riesgo y vulnerabilidad de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas, para ello aplican la valoración de razonabilidad y proporcionalidad, conforme con el fin que se persigue, sea en este caso el resguardo de la salud pública por los efectos del COVID-19.
- IX. Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- X. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- XI. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- XII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus,

dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

- XIII. Que, en el abordaje de la pandemia, el Poder Ejecutivo ha tenido la prioridad de adoptar acciones con enfoque de derechos humanos, para garantizar no solo la salud de la población, la protección de su vida, la integridad personal, sino también la igualdad, la no discriminación, el enfoque de género, la diversidad y la intersectorialidad de la población.
- XIV. Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19. Es así que, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en unión con los artículos 147, 340 y 341 de la Ley General de Salud, relacionado con el deber de las personas de cumplir las medidas sanitarias dictadas en caso de epidemia, se emite la presente resolución administrativa, con el objetivo de prevenir y mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y con la finalidad de resguardar la salud de las personas y su bienestar común –bajo los artículos 21 y 50 constitucionales-, estableciendo la obligatoriedad de estas medidas de restricción en los establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público localizados en las zonas decretadas en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
- XV. Que, en el contexto epidemiológico actual, con un aumento pronunciado de los casos y ante el contagio comunitario que de forma precautoria fue declarado así por esta cartera ministerial, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo toma acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por esta enfermedad y evitar una eventual saturación de los servicios de salud que haga imposible la atención oportuna de aquellas personas que enfermen gravemente.
- XVI. Que los establecimientos comerciales constituyen sitios donde acuden personas que requieren adquirir bienes y/o servicios, lo que constituye un riesgo para su salud y la de las personas trabajadoras de dichos establecimientos ante la posibilidad de contagio por el virus.
- XVII. Que el artículo 364 de la Ley General de Salud establece: *“La cancelación o suspensión de permisos consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una*

*actividad para la cual fue otorgada o inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredite.”*

- XVIII. Que, como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrentan ciertas regiones del país debido a su ubicación geográfica. Determinados cantones del territorio nacional son más vulnerables a la propagación del COVID-19. De ahí que sea necesario tomar medidas estrictas con mayor rigurosidad en las zonas requeridas para mitigar el avance del COVID-19 y así, proteger la salud de la población.
- XIX. Que, aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo ha detectado el surgimiento alarmante de nuevos focos de contagio importantes en el país, los cuales deben ser atendidos mediante acciones que permitan controlar esta situación de propagación epidemiológica particular, de ahí que resulte urgente establecer una lista de cantones, distritos y poblados que ameritan una restricción mayor en aquellos establecimientos que cuenten con un Permiso Sanitario de Funcionamiento debido a esta problemática emergente, con el objetivo de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.
- XX. Que se hace necesario y oportuno, ajustar dichas medidas de carácter sanitario con el objetivo de regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales que atienden al público en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Amarilla por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

**Por tanto,**

**EL MINISTRO DE SALUD**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas, en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

Se entiende por burbuja social el grupo de personas que conviven regularmente en el mismo hogar, en la mayoría de las ocasiones coincide con el núcleo familiar.

**SEGUNDO:** Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Amarilla por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de lunes a viernes de las 22:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente. Asimismo, se ordena el cierre temporal de dichos



establecimientos los sábados y domingos de las 20:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente. Estas restricciones se aplicarán del 31 de agosto al 08 de setiembre de 2020 inclusive.

**I. Se exceptúan de la segunda disposición:**

**A. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria:**

1. Servicios a domicilio.
2. Alquiler de vehículos “rent a car”.
3. Alquiler de bicicletas.
4. Suministro y abastecimiento de combustibles.
5. Servicios comunitarios de recolección de residuos.
6. Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios de emergencias, ópticas, macrobióticas, entre otros), clínicas veterinarias y droguerías.
7. Servicios de salud en unidades móviles cumpliendo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 41045-S.
8. Guarderías públicas, privadas o mixtas tuteladas por el CAI o el MEP.
9. Centros de atención a personas en condición de vulnerabilidad y dependencia.
10. Estacionamientos o parqueos públicos.
11. Encomiendas.
12. Actividades de alojamiento para estancia corta (moteles).
13. Hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.
14. La venta de loterías y productos de azar debidamente autorizados por la Junta de Protección Social.
15. Instituciones públicas en general y municipios.
16. Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial.

**B. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria, sin público y a puerta cerrada, con el mínimo personal requerido:**

1. Actividades a puerta cerrada de teatros (incluyendo el Teatro Nacional y el Teatro Popular Melico Salazar), iglesias, municipalidades con sus sesiones de concejo municipal, consejos de distrito, reunión de comisiones y demás reuniones municipales, así como cualquier otro espacio cerrado **para el desarrollo de transmisiones virtuales**, con estricto cumplimiento de los protocolos preventivos y lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud, y con el personal mínimo requerido.

**C. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%):**

1. Ferias del agricultor.
2. Mercados, supermercados, minisúper, pulperías, panaderías, carnicerías, verdulerías y similares.
3. Venta de productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y floristerías.
4. Venta de insumos agropecuarios, veterinarios y alimentos para animales.
5. Venta de suministros de higiene.
6. Lavanderías.
7. Venta de repuestos, partes, piezas y accesorios para: vehículos, motores en general, bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales.
8. Ferreterías y venta de materiales para la construcción.
9. Cerrajerías.
10. Vidrieras.
11. Reparación de vehículos, motores en general, motocicletas, llantas, ciclos y talleres de bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales.
12. Servicio de cambio de aceite a vehículos (Lubricentros).
13. Servicios de lavado de automóviles (Lavacar).
14. Revisión Técnica Vehicular (RTV).
15. Salones de belleza, barberías y estéticas.
16. Salones de estéticas para mascotas (Grooming).
17. Plataformas de atención al cliente de instituciones públicas y municipales.
18. Servicios bancarios y financieros públicos o privados, en entidades financieras o no financieras.
19. Actividades de centros que atienden llamadas de clientes utilizando operadores humanos como: "call center".
20. Funerarias y/o capillas de velación.
21. Parques nacionales según la lista que publique el MINAE.
22. Parques temáticos de animales, parques botánicos o parques marinos que no impliquen el acceso a playas ni balnearios.
23. Piscinas, restaurantes, gimnasios de los hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.
24. Centros con piscinas de aguas termales.
25. Comercios dentro de las terminales nacionales e internacionales del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber.

**D. Podrán operar de lunes a viernes de las 5:00 horas a las 22:00 horas, y de sábados a domingo de las 5:00 horas a las 20:00 horas, con aforo diferenciado:**

1. Modalidad de autoservicio al público, entiéndase la misma como el retiro de productos permaneciendo dentro del vehículo.
2. Modalidad de retiro de comida en establecimiento para llevar.

3. Cines y teatros con utilización obligatoria de mascarilla o careta, con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con boletería o reserva electrónica.
4. Autocine.
5. Actividades, organizaciones o congregaciones en sitios de adoración con utilización obligatoria de mascarilla o careta, con una capacidad de ocupación máxima de 75 personas, en esta cantidad de personas no incluye el staff del lugar (que debe ser el mínimo), con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales.
6. Salas de eventos para actividades empresariales o académicas de máximo 75 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto). En las 75 personas no se incluye el personal de logística del evento.
7. Salas de eventos para actividades de máximo 30 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto). En las 30 personas no se incluye el personal de logística del evento.
8. Turismo aventura, con utilización obligatoria de mascarilla o careta mientras se coloca y se retira el equipo de seguridad para realizar la actividad, y respetando las burbujas sociales.
9. Playas y lagos, en un horario de lunes a domingo de las 5:00 horas hasta las 14:30 horas, con previa aprobación de protocolos por el ICT con cada municipio.
10. Deportes individuales, al aire libre o en espacio cerrado, sin público, según lista autorizada por el Ministerio del Deporte.
11. Deportes de contacto para entrenamiento de las Selecciones Nacionales Femenina y Masculina de alta competencia; y competencias de la categoría de alto rendimiento o profesional, a puerta cerrada y sin público, según lista autorizada por el Ministerio del Deporte.
12. Deportes de Contacto para entrenamientos individuales sin contacto o acercamiento físico, según lista autorizada por el Ministerio del Deporte.

**E. Podrán operar de lunes a viernes de las 5:00 horas a las 22:00 horas, y de sábado a domingo de las 5:00 horas a las 20:00 horas, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%):**

1. Venta al por menor de vehículos automotores nuevos y usados.
2. Gimnasios con programación de citas y horario diferenciado para personas con factores de riesgo.
3. Escuelas de manejo.
4. Restaurantes (los comercios con patente de Bar y Restaurante, solo se les permitirá la operación del área de restaurante con expendio de bebidas alcohólicas siempre que cumplan con capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%)).
5. Sodas y Cafeterías.

6. Plazas de comidas (food trucks, food courts).
7. Tiendas en general.
8. Tiendas por departamento.
9. Centros comerciales.
10. Museos (con boletería o reserva electrónica).
11. Academias de arte y baile sin contacto físico.
12. Polígonos de tiro.
13. Actividades de agentes dedicados a la venta de animales vivos (subastas ganaderas).

**F. Se habilita el acceso a playas y lagos de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 14:30 horas, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales. Este acceso incluye las actividades deportivas sin contacto. PREVIA APROBACIÓN DE PROTOCOLOS POR EL ICT CON CADA MUNICIPIO.**

**TERCERO:** Para calcular el aforo a un 50% de la capacidad máxima del establecimiento, se hará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. De conformidad con la capacidad máxima establecida en la solicitud del permiso sanitario de funcionamiento. Dicha capacidad máxima incluye trabajadores y ocupantes.
2. Debe garantizar guardar un espacio de 1.8 metros entre cada persona dentro del establecimiento y en las aceras previo a su ingreso.
3. En caso de que los usuarios del servicio deban esperar a ser ingresados al local, deben ser organizados en filas en las que se aplique la distancia de seguridad recomendada.
4. Respecto a los espacios de no acceso al público, deberá aplicarse lo establecido en los “Lineamientos generales para propietarios y administradores de Centros de Trabajo por Coronavirus (COVID-19)”.
5. Además de lo señalado respecto al aforo, los establecimientos deben garantizar el cumplimiento de los lineamientos generales según el tipo de atención que brindan.

**CUARTO:** Todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento exceptuados en esta resolución deberán garantizar la aplicación estricta de los lineamientos del Ministerio de Salud para evitar la propagación del COVID-19, así como cumplir con el aforo al 50% de su capacidad máxima cuando corresponda.

**QUINTO:** Se instruye a las autoridades de salud, tanto del Ministerio de Salud como de los Cuerpos Policiales e Inspectores Municipales del país cuya condición les ha sido delegada, para que giren Orden Sanitaria a aquellos establecimientos que incumplan con la presente

disposición, ordenando la clausura inmediata de dichos establecimientos y la tramitación del cobro de las multas resultantes según corresponda.

**SEXTO:** La presente resolución para los cantones, distritos y poblados decretados en Alerta Amarilla por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, rige a partir del 31 de agosto de 2020 y hasta el 08 de setiembre de 2020 inclusive.

**COMUNÍQUESE:**

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—( IN2020479639 ).